



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

**INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ESTÁNDAR DE LA SOSPECHA
FUERTE PARA IMPOSICIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

PRESENTADA POR:

ANGEL BALCONA BALCON

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTORIS SCIENTIAE EN DERECHO**

PUNO, PERÚ

2024

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ESTÁNDAR DE LA SOSPECHA FUERTE PARA IMPOSICIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN

AUTOR

ANGEL BALCONA BALCON

RECuento de palabras

32069 Words

RECuento de caracteres

187151 Characters

RECuento de páginas

118 Pages

Tamaño del archivo

1.3MB

Fecha de entrega

May 14, 2024 6:41 PM GMT-5

Fecha del informe

May 14, 2024 6:44 PM GMT-5

● 9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)


Dr. Luis Humberto Bejar
DOCENTE
UNA - PUNO


Jared Luque Cozta
COORDINADOR DE INVESTIGACION
UNA - PUNO - PERU
REG. ESTADÍSTICO DE INFORMACIÓN
CIP: 116625

Resumen



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ESTÁNDAR DE LA SOSPECHA FUERTE PARA IMPOSICIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ



PRESENTADA POR:

ANGEL BALCONA BALCON

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

DOCTORIS SCIENTIAE EN DERECHO

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

PRESIDENTE

.....
Dr. WALTER SALVADOR GALVEZ CONDORI

PRIMER MIEMBRO

.....
Dr. WILDER IGNACIO VELAZCO

SEGUNDO MIEMBRO

.....
Dr. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

ASESOR DE TESIS

.....
Dr. LUIS HUMBERTO BEJAR

Puno, 29 de enero del 2024

ÁREA: Ciencias Sociales

TEMA: Interpretación

LÍNEA: Derecho



DEDICATORIA

A mis padres por la bendición de la vida. En memoria de mi apreciada madre Marcelina Balcón Cuno Q.D.D.G., por el infinito amor que me ha compartido en vida y por su dedicación e inmensa esperanza que siempre me impulsó al logro de objetivos.

A la memoria de Q.D.D.G. Hilda Macedo Baitan y John Salomón Pineda Macedo (madre y hermano político) con mucho cariño y agradecimiento, por su inmenso apoyo.

A mi esposa y compañera de vida Eliana Pineda Macedo y mis hijos Angel Neíl y Paola Milén, por su amor incondicional y para quienes guardo su cariño y abrazo de toda una vida.

Al gran maestro y amigo en Derecho, Dr. Jesús Rafael Vallenás Gaona, Q.D.D.G. y familia con gran aprecio.

Angel Balcona Balcon.



AGRADECIMIENTOS

Esta obra no hubiese sido posible sin el constante apoyo de muchas personas a quienes debo mi gratitud.

En primer lugar, A la Universidad Nacional del Altiplano, Escuela de Posgrado, Doctorado en Derecho, con mención en Derecho por su formación profesional.

Al Dr. Luis Humberto Bejar, Asesor de Tesis, por su acompañamiento.

Asimismo, al Mg.Sc. David H. Pineda Macedo, por su apoyo en la construcción de la Tesis.

Expreso mi agradecimiento al Dr. Juan Casazola Ccama y al equipo de Coordinación Docente y Administrativo de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado de la F.C.J.P. de Puno.

Agradecer a mi padre político, Juan Fernando del Arco Pineda Apaza, por estar siempre pendiente en la concreción de mis logros.

También quiero agradecer a toda mi amada familia, y en especial, a mi hermano Timoteo, por su permanente aliento y apoyo.

Finalmente agradecer al Dr. Fernando García Pineda, docente cesante de la F.C.J.P., por su aliento y motivación al estudio para lograr grandes aspiraciones.

Angel Balcona Balcon.



INDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
INDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE FIGURAS	vii
ÍNDICE DE ANEXOS	viii
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1	Contexto y marco teórico	5
1.1.1	Bases filosóficas: Modelos teóricos y política criminal de la prisión preventiva	5
1.1.2	Naturaleza jurídica de la sospecha en la prisión preventiva	7
1.1.4	Principio de proporcionalidad	10
1.1.5	Estructura jurídica de la sospecha en el Código Procesal Penal	11
1.1.6	Estructura jurídica en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1- 2017/CI-433	14
1.1.7	Estructura jurídica en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116	17
1.1.8	Clasificación de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú	25
1.2	Antecedentes	28
1.2.1	Internacionales	28
1.2.2	Nacionales	29

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1	Identificación del problema	38
2.2	Definición del problema	40
2.2.1	Problema General	40
2.2.2	Problemas específicos	40



2.3	Intención de la investigación	40
2.4	Justificación	41
2.5	Objetivos	41
2.5.1	Objetivo general	41
2.5.2	Objetivos específicos	42

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1	Acceso al campo	43
3.2	Selección de informantes y situaciones observadas	43
3.3	Estrategia de recogida y análisis de datos	43
3.3.1	Diseño de investigación	43
3.3.2	Unidad de análisis, muestra, método, técnicas e instrumentos	44
3.4	Análisis de datos y categorías	46
3.4.1	Análisis de datos	46
3.4.2	Categorías de estudio	47

CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	Resultados	48
4.1.1	Naturaleza y estructura jurídica de la sospecha en la prisión preventiva	48
4.1.2	Análisis de los criterios de interpretación jurisprudencial de la sospecha fuerte con relación a presupuestos y requisitos desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante	56
4.1.3	Análisis de los criterios de interpretación de la sospecha fuerte respecto a delitos graves y especialmente graves en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante	66
4.2	Discusión	74
4.2.1	Discusión sobre el análisis de la naturaleza y estructura jurídica de la sospecha en la prisión preventiva	74
4.2.2	Discusión acerca del análisis de los criterios de interpretación jurisprudencial de la sospecha fuerte en relación con presupuestos y requisitos desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante	78



4.2.3	Discusión del análisis de los criterios de interpretación al estándar de la sospecha fuerte respecto a delitos graves y especialmente graves en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante	83
	CONCLUSIONES	88
	RECOMENDACIONES	90
	BIBLIOGRAFIA	91
	ANEXOS	95



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Enfoque de investigación y tipo de investigación	43
2. Categorías y sub categorías de estudio	47
3. Análisis del criterio relevante a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (fuga y obstaculización) de la prisión preventiva en diecinueve (19) pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú	57
4. Presentación de diecinueve (19) jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en determinación a los delitos graves y especialmente graves	67



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Flujograma: Niveles de sospecha en el proceso penal	17
2. Legis.pe “Jurisprudencia vinculante en materia penal”	25
3. Legis.pe “Clasificación de la jurisprudencia en materia penal”	26
4. Legis.pe “Casación jurisprudencial, en el Código Procesal Penal”	27
5. Legis.pe “Jurisprudencia vinculante en materia penal”	28



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Presentación de diecinueve (19) jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en determinación a los delitos graves y especialmente graves	95
2. Matriz de Categorización	99
3. Guía de observación documental	100
4. Guía de observación jurisprudencial	101
5. Ficha de análisis jurisprudencial	102

RESUMEN

La prisión preventiva en el Perú, como medida coercitiva de naturaleza personal contra el imputado, restringe la libertad personal asegurando los fines del proceso penal. Para su imposición rigen los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. El objetivo de la investigación fue analizar el criterio interpretativo del estándar de la sospecha fuerte bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú para la imposición del mandato de prisión preventiva y qué efectos de interpretación ha generado. La metodología utilizada corresponde al (i) enfoque: cualitativo, (ii) tipo de investigación: básico, (iii) diseño: hermenéutico, (iv) técnicas: observación directa y análisis de contenido, (v) instrumentos: guía de observación y ficha de análisis. Los resultados muestran: (i) la naturaleza jurídica de la sospecha fuerte, es una *conditio sine qua non* que legitima la privación de la libertad personal y su estructura jurídica de nivel de intensidad se desarrolla en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, (ii) la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú establece nuevo criterio teórico, procesal y jurisprudencial a la sospecha fuerte con el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, y (iii) el criterio de interpretación del estándar de sospecha fuerte no es uniforme, tiene efecto diferenciado en el fundamento 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 para delitos graves y especialmente graves. Se concluye que la medida coercitiva de prisión preventiva se interpreta bajo el nuevo fundamento del peligrosismo procesal (*periculum libertatis*).

Palabras clave: Interpretación diferenciada, peligrosismo procesal, prisión preventiva, sospecha fuerte.

ABSTRACT

Pretrial detention in Peru, as a coercive measure of a personal nature against the accused, restricts personal liberty to ensure the purposes of the criminal proceeding. For its imposition, the material assumptions established in Article 268 of the Code of Criminal Procedure apply. The objective of the research was to analyze the interpretative criterion of the standard of strong suspicion under the Code of Criminal Procedure and relevant jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Republic of Peru for the imposition of the pretrial detention order and what interpretation effects it has generated. The methodology used corresponds to (i) approach: qualitative, (ii) type of research: basic, (iii) design: hermeneutic, (iv) techniques: direct observation and content analysis, (v) instruments: observation guide and analysis sheet. The results show: (i) the legal nature of strong suspicion, is a condition sine qua non that legitimizes the deprivation of personal liberty and its legal structure of intensity level is developed in the Plenary Cassatory Judgment No. 1-2017/CIJ-433, (ii) the Supreme Court of Justice of the Republic of Peru establishes new theoretical criterion, procedural and jurisprudential criterion to strong suspicion with Plenary Agreement No. 01-2019/CIJ-116, and (iii) the criterion of interpretation of the standard of strong suspicion is not uniform, it has differentiated effect in ground 37 of Plenary Agreement No. 01-2019/CIJ-116 for serious and especially serious crimes. It is concluded that the coercive measure of preventive detention is interpreted under the new basis of procedural dangerousness (*periculum libertatis*).

Keywords: Differentiated interpretation, procedural dangerousness, preventive detention, strong suspicion.



Dr. Julio Cesar Sardón Huayapa
DOCENTE UNA - PUNO

INTRODUCCIÓN

La presente investigación logra plantear cómo se interpretan los criterios del estándar de la sospecha fuerte bajo el fundamento del Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, para la imposición del mandato de la prisión preventiva y qué efectos de interpretación ha generado. Este problema de investigación tiene gran relevancia en el ámbito procesal peruano en los últimos años, por imposición del mandato de prisión preventiva a personas políticamente activas y con función pública cuestionadas por delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado. Sin embargo, se han presentado preocupaciones crecientes por los operadores del derecho y justiciables, referido a la interpretación de esta medida por su impacto en los derechos procesales de los imputados, a la publicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ/116, la que nos motiva a analizar los criterios jurisprudenciales incorporados bajo una nueva teoría procesal y jurisprudencial interpretada al presupuesto (sospecha fuerte) y requisitos (delito grave y peligrosismo procesal). El estudio corresponde al área de Ciencias Sociales, línea de Derecho, sub línea Doctorado en Derecho, tema y sub tema de interpretación, desde la temática de la interpretación diferenciada del estándar de la sospecha fuerte para imposición del mandato de prisión preventiva, por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. El propósito de investigación pretende aportar, la mejora al conocimiento jurídico en cuanto se refiere al análisis del último criterio de interpretación jurisprudencial emitido por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la imposición del mandato de prisión preventiva, al proporcionar un análisis detallado a los nuevos criterios interpretativos del estándar de la sospecha fuerte por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Perú, bajo una metodología utilizada de (i) enfoque: cualitativo, (ii) tipo de investigación: básico, (iii) diseño: hermenéutico, (iv) técnicas: observación directa y análisis de contenido, (v) instrumentos: guía de observación y ficha de análisis, delimitado con las siguientes categorías: (i) naturaleza y estructura jurídica del estándar de sospecha, en la prisión preventiva, (ii) criterios de interpretación jurisprudencial de la sospecha fuerte con relación a presupuestos y requisitos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ/116 y jurisprudencia relevante, y (iii) criterio de interpretación del estándar de la sospecha fuerte respecto a delitos graves y especialmente graves en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ/116 y jurisprudencia relevante.

Esta investigación se organiza en cuatro capítulos: Capítulo I: Revisión de la literatura: este capítulo desarrolla: (i) las bases filosóficas de modelos teóricos y política criminal de la prisión preventiva, a fin de entender, (ii) la naturaleza jurídica de la sospecha en la prisión preventiva, (iii) la estructura jurídica de la sospecha en el Código Procesal Penal, (iv) estructura jurídica en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CI-433, (v) estructura jurídica en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, y vi) clasificación de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. A la revisión bibliográfica, se ha seleccionado antecedentes de investigación, como investigaciones precedentes al tema de investigación. Capítulo II: Planteamiento del problema: Este capítulo se enfoca en responder la siguiente interrogante: ¿Cómo se interpretan los criterios del estándar de la sospecha fuerte, bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú para la imposición del mandato de prisión preventiva y qué efectos interpretativos ha generado? la instancia casatoria en materia penal. La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, emite sus decisiones mediante Doctrina Jurisprudencial, pronunciadas en Sentencias Casatorias, Plenos Casatorios y Acuerdos Plenarios. Este capítulo a la vez contiene, la identificación del problema, la definición del problema, la intención de la investigación, la justificación del problema y los objetivos de la investigación. Capítulo III: Metodología. Aquí se detallan los aspectos vinculados con el acceso a los documentos (realidad problemática), selección de la información y situaciones observadas (selección de Sentencias Casatorias, Plenos Casatorios y Acuerdo Plenario, concretamente los documentos y jurisprudencia que desarrolla el estándar de la sospecha fuerte para dictar el mandato de prisión preventiva). También incluyen estrategias de recojo, codificación, categorización de datos y análisis de resultados sistematizados en paralelo. IV: Resultados y discusión: Como resultados se tiene: (i) la naturaleza jurídica de la sospecha fuerte, es una *conditio sine qua non* que legitima la privación de la libertad personal y su estructura jurídica de nivel de intensidad se desarrolla en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, (ii) la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, establece nuevo criterio teórico procesal y jurisprudencial a la sospecha fuerte con el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, y (iii) el criterio de interpretación del estándar de sospecha fuerte no es uniforme tiene efecto diferenciado en el fundamento 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 para delitos graves y especialmente graves. Finalmente, se presentan las conclusiones, recomendaciones, referencias y anexos.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Contexto y marco teórico

1.1.1 Bases filosóficas: Modelos teóricos y política criminal de la prisión preventiva

Para Reátegui (2023) existen cinco modelos teóricos y políticos criminales en el derecho internacional que abordan el uso de la prisión preventiva:

A. Modelo criminal autoritaria, que utiliza la prisión preventiva como una gran herramienta para combatir el crimen

Una política criminal basada en la autoridad, que se considera realista y efectiva, justifica el uso de la prisión preventiva como regla argumentando que es necesario "combatir" a ciertos individuos "peligrosos que cometen hechos graves". Aquí, la principal herramienta en una política criminal sin límites ni garantías, es la prisión preventiva. Esta política clasifica a algunos grupos como "enemigos". Esto se dirige a los grupos vulnerables, los rebeldes, los movimientos sociales de protesta, las organizaciones indígenas de resistencia, las fuerzas políticas opositoras y otros grupos.

B. Modelo teórico, basado en una perspectiva general y formalista del derecho penal que justifica la prisión preventiva como una medida cautelar bajo ciertos requisitos legales

La restricción de la libertad sin condena puede ser justificada si cumple con ciertos requisitos formales establecidos por la ley. Asimismo, el uso de la prisión preventiva se justifica por la "verosimilitud del derecho" (al cumplir con los requisitos legales para su adopción) y la necesidad de precaución con el fin de proteger los objetivos del proceso. La posición que se asume para la prisión preventiva equivale a un embargo u otra medida cautelar, sin que se considere que está de por medio un bien jurídico esencial.

C. Modelo con límites constitucionales a la medida de prisión preventiva

Este modelo implica una consideración desde la perspectiva de los derechos y ubica el proceso penal dentro del marco del derecho constitucional. Por lo tanto, establece requisitos constitucionales para el encarcelamiento preventivo, con relación a los requisitos actuales para el encarcelamiento preventivo (base de sospecha, justificación, propósitos) y también agrega nuevos requisitos para considerar la prisión preventiva como constitucional (limitaciones temporales, crítica a los motivos "sustantivistas", revisión permanente, etc.).

D. Modelo orientado a los derechos humanos, que considera inconstitucional la prisión preventiva

Este modelo se basa en la idea de que "ninguna persona puede ser encarcelada sin juicio previo", lo que significa que la prisión preventiva no puede ser utilizada como una medida constitucional y no tiene justificación ni límites. La implementación de la prisión preventiva se convierte en una práctica ilegal y sin justificación legal, por lo tanto, debe ser informada. Esta postura solo propone la eliminación de la prisión preventiva, tal como se hizo en el pasado cuando se consideró que la tortura era ilegal, lo cual no pudo ser logrado cuando solo se le impusieron límites.

E. Modelo orientado en el derecho humano a juicio, que no justifica la prisión preventiva y considera los estándares de la tolerabilidad

Se cree que la prisión preventiva es inconstitucional e inmoral. Aunque la medida cautelar no tiene sentido en la Constitución sigue siendo utilizada en la realidad. Por lo tanto, establecer "estándares de intolerabilidad" es una forma de contribuir con la abolición de estos estándares de intolerabilidad o supuestos. El uso de la prisión preventiva debería cesar de todas formas ahora. De igual manera, este método crea hipótesis temporales de "tolerabilidad" para casos excepcionales en los que sin una justificación válida aún se puede aceptar la prisión preventiva como último recurso, ya que no se ha encontrado otra opción.

1.1.2 Naturaleza jurídica de la sospecha en la prisión preventiva

A. La sospecha en la prisión preventiva.

La palabra “sospecha” en la comprensión técnico-jurídico, es el estado de conocimiento intermedio en la diferencia de intensidad, partiendo de las averiguaciones de hechos inculpatorios “se trata de una *conditio sine qua non* el mismo que legitima la privación de la libertad personal en el proceso, su no justificación determina decisiones arbitrarias en una prisión preventiva dispuesta” (*Sentencia del caso Tibi vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004*).

Lamas (2007) entiende que “el vocablo sospecha no se utiliza en su acepción vulgar de meras corazonadas sin sustento objetivo”.

En comparación con los niveles de sospecha “el juicio de imputación judicial en prisión preventiva requiere un elemento adicional de una alta probabilidad y certeza, vinculado con la participación del imputado con el hecho delictivo” (*Acuerdo-Plenario N° 01-2019-CIJ-116, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas penales Permanentes, Transitoria y Especial, 2019*).

B. La coerción dentro del proceso penal

El Tribunal Constitucional peruano sostiene “la prisión preventiva es una forma legal de coerción procesal, depende de ciertos presupuestos formales y materiales que deben ser considerados por el juzgador al aplicar la medida que está prevista de manera taxativa en las normas de modulación” (*Sentencia del Exp. N° 5490-2007-HC/TC. Tribunal Constitucional del Perú, 2007*).

El legalismo procesal es conocido como – *nulla poena sine processu legali* – en su expresión refiere al principio de legalidad material. La medida de coerción en los derechos de los individuos – *nulla coactio sine lege* - como limitación de derechos, debe establecer con la mayor claridad los actos procesales - no hay coerción sin proceso -.

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal en el sistema procesal penal, cuando se sospecha razonablemente que una

persona ha cometido un delito y se requiere su encarcelamiento durante las etapas de investigación y juicio. Soto (2023) sostiene “esta medida tiene como objetivo garantizar la presencia del acusado en el juicio y proteger la evidencia y los testigos, evitando la fuga o la repetición de delitos” (pp. 255-274).

C. Definición, alcances, legitimidad y finalidad de la prisión preventiva

La prisión preventiva como medida coercitiva “no se puede considerar como una pena anticipada, ni tiene el propósito retributivo o preventivo de una pena” (*Sentencia del caso Norín Catrimán y otros vs Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014*).

La prisión preventiva es una medida judicial de importancia constitucional que utiliza la coerción para limitar la libertad personal de un acusado durante un período de tiempo predeterminado y judicialmente establecido “esto se hace para proteger los objetivos del proceso, que son descubrir la verdad (o averiguar los hechos) y garantizar la seguridad de los acusados”.

La configuración y aplicación de la prisión preventiva deben cumplir con los siguientes requisitos constitucionales:

(i) como presupuesto (causa o motivo), la sospecha fuerte de la comisión de un delito grave, (ii) como objetivo (o propósito), la consecución de fines constitucionales legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, y (iii) como objeto (o naturaleza), se concibe tanto en su adopción como un mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada en la consecución de los fines antedichos (*Sentencia del Tribunal Constitucional Europeo 128, 1995*).

Roxin (2000) establece tres objetivos para la prisión preventiva “1.- Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal. 2.- Garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal. 3.- Asegurar la ejecución de la pena”.

D. Tratados Internacionales sobre prisión preventiva

Los tratados sobre derechos humanos tienen dos objetivos: proteger la libertad humana y establecer formas de limitarla o restringirla.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido expresamente:

(i) las causas para privar de la libertad a una persona, mayor o menor de edad, primeramente, deben estar previamente establecidas por una ley en sentido formal, para que una aprehensión policial sea acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, (ii) los procedimientos para llevarla a cabo deben estar objetivamente definidos en una ley, y (iii) la aprehensión policial no debe ser arbitraria, incluso si es legal debe ser razonable, previsible y proporcional para el caso en cuestión. Asimismo, se debe garantizar que toda persona privada de la libertad reciba el respeto irrestricto de las garantías judiciales. (*Sentencia del caso Bulacio vs Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece la excepcionalidad de esta medida de manera ideal, basada en "*el deber ser*", para que los países miembros creen normas para garantizar la excepcionalidad de la prisión preventiva.

La Convención Americana en su artículo 7.2 establece "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas" (Convención Americana sobre los Derechos Humanos (San José), 1969).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.1 establece "nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta" y en el artículo 9.3 establece "la prisión preventiva de las personas

que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

De otro lado, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 7, ap. 2, establece "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas" (Convención Americana sobre los Derechos Humanos (San José), 1969).

1.1.3 Las teorías que explican la prisión preventiva:

A. Tesis sustancialista: La prisión preventiva como pena

Esta teoría, como una "pena anticipada" es apoyada por Rojo (2016) sostiene “no es posible calificar a la prisión preventiva como una medida cautelar, porque no cumple con los requisitos necesarios que la norma establece para su cumplimiento”.

B. Tesis procesalista: La prisión preventiva como medida cautelar

La prisión preventiva, solo puede formularse en la necesidad de “(i) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, (ii) garantizar una investigación, (iii) afianzar un enjuiciamiento a los hechos, y (iv) de asegurar la ejecución penal en correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal” (*Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República*, 2011).

En ese entender, la prisión preventiva no cumple con el propósito de condenar o sancionar de acuerdo con su naturaleza procesal “el imputado en caso de ser sentenciado, dado que su característica es estrictamente procesal y no sancionatoria” (Sánchez, 2011).

1.1.4 Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es utilizado en un Estado Democrático de Derecho para prevenir la imposición injusta de prisión preventiva:

Este método tiene como objetivo “disminuir los límites de la irracionalidad del proceso en la libertad de un imputado considerado inocente. Este principio permite que la prisión preventiva sea utilizada de manera amplia, aunque se limite a situaciones de peligro procesal concretas e inminentes” (Bustos,1984).

El examen de proporcionalidad o examen de ponderación establece su aplicación bajo la teoría de los tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. Por lo tanto, se requiere: (i) la idoneidad de los medios seleccionados para lograr el objetivo perseguido, (ii) la necesidad de utilizar esos medios para lograr el objetivo, y (iii) la proporcionalidad estricta entre los medios utilizados para lograr el objetivo.

Villegas (2013) afirma “el objetivo general del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico es limitar la discrecionalidad del gobierno en el control de todas las facultades de actuación en cualquier ámbito, especialmente en los relacionados con el ejercicio de los derechos fundamentales”.

1.1.5 Estructura jurídica de la sospecha en el Código Procesal Penal

A. Los presupuestos materiales

Los presupuestos materiales para dictar medida de coerción personal de prisión preventiva, se requiere los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013, son:

A.1 Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo

En relación a los fundados y graves elementos de convicción, debe acreditarse los aspectos objetivos recabados preliminarmente en la investigación, es decir “la imputación debe tener un alto grado de probabilidad, de lo ocurrido, de los hechos (*fomus comissi delicti*), y debe ser mayor a la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria” (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, 2004).

Véase que el nivel de sospecha tenía carácter de investigación, mas no era fundamento para dictar prisión preventiva.

Villegas (2013) afirma “este requisito requiere un verdadero juicio de imputación, es decir, debe haber un alto grado de probabilidad de que el acusado haya cometido el hecho”.

Del Rio (2008) sostiene “en este caso, deben existir circunstancias que sean suficientes para persuadir, de que el individuo es el responsable del hecho”.

Maier (1996) establece “este requisito requiere la probabilidad, aunque no se haya alcanzado la certeza, se cree que se ha acercado a la verdad”.

A.2 Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

Se presenta como una evaluación para delitos graves con pronóstico de pena superiores a los cuatro años de pena privativa de libertad, es decir, es un requisito para dictar la prisión preventiva.

Gracia (2007) sostiene “son conocidos como presupuestos de punibilidad, los hechos objetivos que determinan la sanción de un delito con base en consideraciones fundamentalmente político-criminales”.

A.3 Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

Nuestro Código Procesal Penal asume la teoría de los dos peligros, considerados en forma autónoma: *peligro de fuga* y *peligro de obstaculización*, “el peligro de fuga establece la función cautelar de prisión preventiva y el peligro de obstaculización cumple con la función de aseguramiento de la prueba, cuyo propósito es muy diferente a la medida cautelar provisional”.

“El requisito fundamental de la medida coercitiva de prisión preventiva es el peligro procesal, que sirve como presupuesto” (Avalos, 2006).

Peña Cabrera Freyre (2007) señala “el peligro procesal tiene un carácter esencialmente subjetivo y reconoce un amplio margen de discrecionalidad al juez, lo que muchos juristas llamarían carácter valorativo”. Es decir, el presupuesto material objetivo es para los fundados y graves elementos de convicción y el elemento subjetivo es para el peligro procesal ya que tiene un carácter valorativo de la conducta.

B. Presupuestos formales de la prisión preventiva

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece la legalidad de las medidas limitativas de derechos, para la imposición de la prisión preventiva y sus aplicaciones complementarias. Más concretamente, el artículo 271 del mismo código establece, aspectos formales para el debate de la prisión preventiva en audiencia oral y redacción de resoluciones. Siendo sus aspectos centrales: (i) bajo el principio rogatorio, el requerimiento escrito del Ministerio Público, (ii) oralizar el requerimiento en audiencia de prisión preventiva, en un plazo no mayor a 48 horas, (iii) concurrencia obligatoria del fiscal solicitante, del imputado y su abogado (en su inconcurrencia del imputado sin abogado de libre elección, se le designa por un defensor de oficio), (iv) su imposición de la medida de prisión preventiva es por una autoridad judicial competente, (v) el contenido de la resolución, ya sea en el modo, forma y las garantías se encuentran previstas en la ley, (vi) el contenido o redacción debe estar debidamente motivada en una audiencia, (vii) debe dictarse excepcionalmente, luego de evaluar y descartar la aplicación de medidas de coerción menos graves, y (viii) la imposición de esta medida coercitiva, se aplica bajo el principio de proporcionalidad.

1.1.6 Estructura jurídica en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1- 2017/CI-433

A. Niveles de sospecha

Los grados o niveles de sospecha fueron desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la República, en Sentencia Plenaria Casatoria, Fj.24, a fin de establecer doctrina legal de prueba indiciaria en el delito de lavado de activos estableciendo:

El nivel o intensidad de la sospecha en el desarrollo de la actividad procesal de persecución, procesamiento, enjuiciamiento y condena, como es la sospecha simple (el grado menos intensivo de la sospecha), sospecha reveladora (el grado intermedio de la sospecha), la sospecha suficiente (el grado relativamente más sólido de la sospecha), y la sospecha grave (el grado más intenso de la sospecha más fuerte). (*Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-/CIJ-433. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2017*)

La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (2017) establece para dictar el mandato de prisión preventiva, se debe cumplir los principios de progresividad y proporcionalidad:

(i) principio de progresividad, la acción penal pasa por varias fases y se requieren mayores requisitos, bajo el concepto común de "prueba semiplena", hasta tener una "convicción completa" y sin duda razonable para emitir una sentencia condenatoria, y (ii) principio de proporcionalidad, "conforme al gran interés persecutorio del Estado, justifica sus disposiciones y resoluciones para afectar la libertad del imputado hasta antes de la sentencia, sin violar la garantía de presunción de inocencia ya que no se derivan de ella".

La concepción nominal de sospecha, establece reglas en la presunción de inocencia, las que son "(i) como regla de juicio, conforme a sus límites exige graves y fundados elementos de convicción - *fomus*

boni iuris o fomis delicti comissi - o (ii) como regla de trato o tratamiento procesal” (*Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-/CIJ-433. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias*, 2017).

Urquiza (2000) sostiene “la prisión preventiva no es incompatible con el principio de inocencia, si bien se restringe la libertad del imputado, no es a su culpabilidad, sino es debido a la necesidad de garantizar el logro de los fines del proceso”.

B. Fases o desarrollo de la sospecha en el proceso penal

B.1 En diligencias preliminares: sospecha inicial simple

La investigación fiscal es la forma menos intensa de sospecha, la cual requiere justificar hechos específicos con cierta restricción basándose en la experiencia criminalística, en la que se habría cometido un hecho punible y constitutivo de delito.

Para emitir la primera disposición fiscal en la diligencia preliminar se requiere sospecha inicial simple (artículo 330, apartado 2, del Código Procesal Penal) para “determinar los hechos objeto de conocimiento, y asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas en su comisión, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” (*Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-/CIJ-433. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias*, 2017).

B.2 En formalización de la investigación preparatoria: sospecha reveladora

Se encuentra en el nivel intermedio de sospecha y se basa en la existencia de hechos o datos fundamentales. En el caso de lavado de activos, se considera racional establecer la prueba mediante indicios como prueba indirecta. También se requiere la presencia de elementos de convicción con un nivel o medio de acreditación.

Para la emisión de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se requiere sospecha reveladora (artículo 336, apartado 1, del Código Procesal Penal) lo que se entiende “existen señales que indican la existencia de un delito que la acción no ha dictado, se ha identificado al acusado y, si es necesario, se han cumplido los requisitos de procedibilidad (*Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-/CIJ-433. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias*, 2017).

B.3 En formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento: sospecha suficiente

El juicio de probabilidad positivo, es el grado medio más sólido de sospecha en la evaluación de los elementos de convicción recabados hasta el momento por el Ministerio Público; es lo más probable de establecer responsabilidad a una absolucón. Se considera la mejor opción para emitir la acusación y emitir el auto de enjuiciamiento.

Para la emisión de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento, la sospecha suficiente (artículo 344, apartado 1 y apartado 2, literal d) del Código Procesal Penal) se expresa: “base suficiente, o elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado” (*Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-/CIJ-433. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias*, 2017).

B.4 Para solicitar prisión preventiva: sospecha grave

Para la imposición de la prisión preventiva, se requiere sospecha grave (artículo 268. a) del Código Procesal Penal) es decir “que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo” (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, 2004).

Figura 1

Flujograma: Niveles de sospecha en el proceso penal



Nota. <http://www.alertainformativa.com.pe/contenido/flujograma-niveles-de-sospecha-en-el-proceso-penal-acuerdo-plenario-12017cij116>.

1.1.7 Estructura jurídica en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116

Siguiendo la ponencia de San Martín, (2020) sobre prisión preventiva, desarrolla su ponencia bajo ejes de comprensión a los criterios asumidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, entre los que tenemos “a) La prisión preventiva, proceso de coerción y pretensión coercitiva o pretensión cautelar. b) Presupuestos y requisitos de la prisión preventiva”.

Prisión preventiva, proceso de coerción y pretensión coercitiva o pretensión cautelar.

- **La prisión preventiva** es una medida de coerción personal con afectación a derechos individuales o también llamado el derecho a la libertad ambulatoria, y es la medida de coerción más grave en el sistema procesal penal y se llama proceso de coerción.
- **La medida de coerción** y en especial la prisión preventiva tiene relevancia constitucional concreta, la prisión preventiva se configura en el artículo 2 numeral 24, literal f) y también en el literal d) de la

Constitución peruana; asimismo, la garantía de tutela jurisdiccional se encuentra establecida en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución peruana, comprende el derecho llamado tutela cautelar o coercitiva.

- **La finalidad del proceso de coerción**, es contrarrestar el riesgo a adoptarse en el transcurso del tiempo por determinadas conductas que impidan o dificulten gravemente la ejecución de la sentencia condenatoria o la propia eficacia del proceso.
- **La pretensión coercitiva**, es puramente procesal porque protege el proceso y se expresa mediante una incidencia la coerción en la esfera jurídica del imputado y también de los responsables civiles incidencia que debe ser adecuada y suficiente. La pretensión coercitiva es el objeto del proceso de coerción desde su perspectiva objetiva, se integra por la petición dirigida al órgano judicial lo que se llama en doctrina la causa de pedir o la *causa petendi*.

B. Principios transversales

Según el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, en su Fj. 5, el principio transversal se encuentra definido en el artículo 253 del Código Procesal Penal “su legitimidad constitucional se cumple solo en cuanto observen los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y de proporcionalidad”.

Los principios transversales definidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, son:

B.1 Principio de intervención indiciaria.

La prisión preventiva como coerción procesal penal se expresa en el *fomus delicti comissi*, con estrecha relación con el *fomus boni iuris* esta última es propia del derecho procesal civil.

B.2 Principio de proporcionalidad.

La proporcionalidad en exigencia bajo dos conceptos:

Bajo el presupuesto formal y material, “la tipicidad procesal (**presupuesto formal**) y la justificación teleológica con relación a los valores con suficiente fuerza constitucional como garantía de seguridad jurídica (**presupuesto material**)”.

- Bajo la aplicación del test de proporcionalidad o ponderación de derechos que se exigirá para dictar el mandato de prisión preventiva, y será: (i) necesaria (para asegurar el fin perseguido, siempre que no exista otra medida menos gravosa, asegura al imputado en relación medio-medio), (ii) idónea, cuando la medida restrictiva de derechos permite alcanzar el fin constitucionalmente legítimo, mediante la relación medio-fin, y (iii) estrictamente proporcional, cuando el cumplimiento de la finalidad de aseguramiento.

C. Requisitos extrínsecos

Se requiere: “1) la jurisdiccionalidad (juez competente). 2) Motivación especial (motivación reforzada) de conformidad al artículo 271, 3 del Código Procesal Penal, pues exige sea estricta, a fin de evitar la arbitrariedad de una decisión judicial”.

De los requisitos referidos, es de resaltar la garantía procesal de la motivación especial (motivación reforzada), debe cumplir los siguientes elementos internos:

(i) expresión sucinta de la imputación (hechos específicos que atribuye el Ministerio Público), (ii) fundamentos de hecho, examen razonado desde la sana crítica judicial, justificando la presencia de una sospecha grave y fundada (sospecha fuerte) de la comisión del delito imputado, con vinculación al imputado de su comisión en calidad de autor o partícipe (intervención indiciaria *fomus delicti comissi*), (iii) fundamentos de derecho, juicio de tipicidad y subsunción normativa jurídico penal, con referencia a los juicios de necesidad, idoneidad y de

proporcionalidad estricta o ponderación, y (iv) mandato claro y preciso con plazo de duración justificada. (*Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes y Especial*, 2019)

D. Presupuestos y requisitos de la prisión preventiva (A.P. 01-2019/CIJ-116)

Gonzales-Cuellar y Serrano (1990) señala “La proporcionalidad, se compone de presupuestos y requisitos” (p. 69).

D.1 Los presupuestos de la prisión preventiva: Sospecha fuerte

La sospecha fuerte “es un conocimiento intermedio de diferente intensidad, una expresión técnico procesal, se construye de los elementos de convicción inculpatoria, obtenidos de la investigación fiscal, para tomar decisiones y medidas limitativas de derechos” (*Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-/CIJ-433. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias*, 2017).

La sospecha fuerte “está vinculada al peligrosismo procesal y se impondrá excepcionalmente cuando se presenten los riesgos de fuga o de obstaculización” Felices (2019).

Volk (2016) considera “la sospecha fuerte es más intensa que la sospecha suficiente, se sustenta por resultados de investigación provisional, orientado a imponer una medida de prisión preventiva, debiendo mantenerse hasta la apertura de juicio oral, o también puede excluirse” (p. 115).

Ferrer (2017) señala “la sospecha suficiente es una probabilidad respecto a la futura condena, son los elementos de juicio para sustentar la acusación del Ministerio Público” (p. 146).

La sospecha fuerte requiere un juicio de atribución al imputado, con relación al delito imputado, desde una inferencia muy razonable, donde el imputado es fundamentalmente sospechoso “que exista un alto grado de probabilidad de que el imputado va a ser condenado - el estándar

probatorio es particularmente alto -, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria, no se requiere certeza de imputación”.

Con relación al presupuesto de la sospecha grave y fundada se establece la teoría de los dos juicios: *el juicio de probabilidad* y *el juicio de imputación*:

El juicio de probabilidad, “el juicio de probabilidad fuerte, su nivel es de alta probabilidad es decir que el imputado ha cometido el hecho delictivo (como autor o partícipe) y contiene todo presupuesto punible en la persecución del delito” (Roxin y Schüneman 2019). Roxín (2000) incorpora un nuevo término a la probabilidad “la probabilidad preponderante, no para determinar como un alto grado de probabilidad, propio de la sospecha fuerte o vehemente”. Vásquez (2016) señala “es un criterio consistente de indicios objetivos y sólidos, en coherencia a hechos graves, concordante con un alto grado de consistencia, confianza, credibilidad y fiabilidad, sin que sea de convencimiento más allá de toda duda razonable, propio de sentencia condenatoria” (pp. 223-231). **El juicio de imputación**, es cuando “un hecho delictivo requiere de una tipicidad penal, además que se acredite que no está bajo ninguna causa de excusión o extinción de la responsabilidad penal” Gimeno (2016). Ascencio (2016) señala “no es suficiente la concurrencia de meros indicios o de sospechas genéricas, se exige fuentes, medios de investigación, o en su caso, pruebas directas o indirectas”.

D.2 Requisitos : Peligrosismo procesal (*periculum libertatis*), en materia civil se llama *periculum in mora*

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 incorpora como requisitos de la prisión preventiva: delito grave y peligrosismo procesal. En esta parte de la referencia teórica, desarrollaremos el peligrosismo procesal y el delito grave se desarrollará en la tercera categoría de la investigación.

Pérez (2014) define “el peligrosismo o peligro procesal, fundamenta y justifica la prisión preventiva”.

El peligrosismo, se sustenta bajo la teoría de los dos peligros, son:

El peligro de fuga y el peligro de obstaculización, fue asimilada por el Código Procesal Penal para legitimar la prisión preventiva de manera convencional y constitucional. Para justificar la prisión preventiva solo debe existir una amenaza o riesgo procesal concreto; estos pueden coexistir sin poner en riesgo la posibilidad de que ocurran ambas amenazas. (*Sentencia del caso Suarez Romero vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997*)

El peligro de fuga: “En el marco normativo material, se encuentra establecido en el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal, y el artículo 269 del mismo código y reconoce cinco riesgos o peligros en situaciones específicas, en “*numerus apertus*” son tipologías referenciales”.

El objetivo principal de este peligro “es cumplir con la tutela jurisdiccional, ya que la huida del imputado impediría no solo establecer la pena futura a imponerse, sino el normal desarrollo del proceso penal” (Guerra, 2010).

Volk (2016) refiere “es importante destacar cuando estamos en pronóstico del peligro de fuga. Es importante considerar todas las circunstancias que están a favor y en contra de la huida, para evitar simples suposiciones”. Las situaciones específicas que constituyen el riesgo procesal deben ser configuradas con una circunstancia que se oriente con la sospecha fuerte.

No es necesario estar completamente convencido de la veracidad de los hechos en los que se basa este peligro. Además de la pena previsible y la naturaleza del delito, se deben considerar otros factores que pueden aumentar el riesgo de fuga del imputado, incluyendo su contribución al hecho delictivo. Si se trata de un caso de codeincuencia, organización criminal o banda criminal, así como la carga de las pruebas de cargo imputadas, su personalidad y toda circunstancia particular. No tienen sentido ni

credibilidad propia para justificar la prisión preventiva, en presunciones que pueden ser eliminadas durante el proceso. El juez debe justificar que no hay forma de mitigar el peligro de fuga mediante el pago de caución. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1988)

Ortell (1994) establece dos criterios para evaluar la peligrosidad de la fuga son :

(i) el criterio abstracto, mediante el cual la gravedad del delito y la pena probable, permite establecer razonablemente con mayor o menor tendencia a que el imputado eludirá la investigación a través de la fuga, y (ii) el criterio concreto, implica evaluar las circunstancias personales y sociales del acusado, ya que la determinación de la existencia o no de "raíces" como la familia, el trabajo o la imagen social del acusado permitirá determinar razonablemente la tendencia del acusado en evitar el proceso penal.

Para ello, se deben considerar otras circunstancias y situaciones específicas que causen el riesgo o peligro mencionado, siempre y cuando no existan otras medidas que puedan evitar razonablemente el riesgo de fuga “la falta de arraigo no significa automáticamente que se debe aplicar la prisión preventiva” (*Casacion N° 626-2013 Moquegua, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República*, 2013).

Según, Roxin y Shüneman (2019) “no es suficiente tener un domicilio fijo del imputado para evitar la fuga, en términos generales”.

Peligro de obstaculización: Desde una perspectiva dogmática, es importante tener en cuenta que el peligro de obstaculización a diferencia del peligro de fuga, generalmente no se expande en el tiempo con la misma intensidad que este último:

Es una causal de menor entidad expansiva con relación al tiempo de vigencia de la medida, por lo que no puede tener eficacia o utilidad durante todo el proceso de investigación y

enjuiciamiento. A diferencia del peligro de fuga, esta amenaza puede ser eliminada mediante el uso efectivo de medidas de protección, ocupación o incautación de fuentes de prueba material y anticipación probatoria en el caso. Por lo tanto, la duración debe ser más breve y no necesariamente igual a la correspondiente al peligro de fuga. (*Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes y Especial*, 2019)

E. Elementos de la prisión preventiva

Ascencio (2016) considera como elementos importantes:

La temporalidad, con la misma se pretende evitar que la prisión preventiva llegue a confundirse, materialmente, con la pena impuesta en su momento y eventualidad contra el acusado, y la provisionalidad, cuya aplicación se orienta bajo el principio de *rebus sic stantibus*, y se incide en la revisión cada vez que se alteren o modifiquen las circunstancias impuestas en la prisión preventiva.

F. Características de la provisionalidad

Las características de la provisionalidad desarrollados en referente a los principios transversales son: la excepcionalidad, legalidad procesal, principio de intervención indiciaria y principio de proporcionalidad (*Sentencia del caso TOTH vs Austria. Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 1991).

La excepcionalidad como regla de tratamiento procesal “es someter al imputado durante el proceso en libertad o aplicar medidas limitativas menos intensas, en respeto de la garantía de presunción de inocencia, bajo la regla de tratamiento procesal del imputado durante el proceso” (*Sentencia del caso TOTH vs Austria. Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 1991).

De la Sentencia del Tribunal Supremo español “la prisión preventiva, es una alternativa excepcional, su aplicación no es automática ni particularizada, por tanto, debe demostrarse su absoluta necesidad y que no es posible garantizar los derechos del imputado, en proceso con otros mecanismos menos gravosos legalmente previstos” (Ascencio, 2016).

La legalidad procesal. Su origen proviene del brocardo “*nulla coactio sine lege*” su aplicación es en estricto enunciado normativo vigente, cumple con la expresa finalidad que la legitima “el Juez es la única autoridad jurisdiccional legitimada, bajo un procedimiento, reglas precisas y claras” (Schiavo, 2011).

1.1.8 Clasificación de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

Los términos *iurisprudentia: iuris* (derecho) y *prudentia* (conocimiento), provienen del derecho romano, donde se originó la jurisprudencia como fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia en los sistemas Romano-Germánico y anglosajón se entiende de esta manera.

Valderrama (2021), clasifica la jurisprudencia como sigue:

En el Perú, el término "doctrina jurisprudencial" se refiere a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Por lo tanto, se compone de : “(i) Ejecutoria Suprema, (ii) casaciones que fija la Doctrina Jurisprudencial, en apartado concreto, (iii) Sentencia Plenaria Casatoria, y (iv) Acuerdo Plenario”.

Figura 2

Legis.pe “Jurisprudencia vinculante en materia penal”

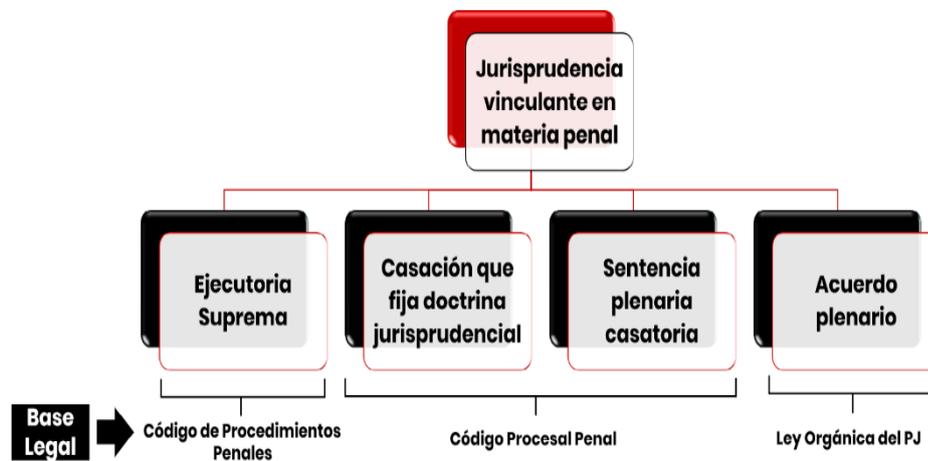


Nota. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-penal-sentencia-plenaria-acuerdo-plenario/>

Su observancia obligatoria como Doctrina Jurisprudencial vinculante, se encuentra establecido en el artículo 433.3 del Código Procesal Penal. No obstante, conforme lo establece el artículo 429 numeral 5) del Código Procesal Penal, si un juzgador decide apartarse de una doctrina jurisprudencial, su decisión será causal de un recurso de casación.

Figura 3

Legis.pe “Clasificación de la jurisprudencia en materia penal”



Nota. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-penal-sentencia-plenaria-acuerdo-plenario/>

A. Ejecutoria suprema

Es propia del Código de Procedimientos Penales, con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 957-2004, se agregó el artículo 301-A, refiriendo que las ejecutorias vinculantes derivadas de un recurso de nulidad interpuesto en el Código de Procedimientos Penales se denominan Ejecutorias Supremas. Por ejemplo, la ejecutoria vinculante del Recurso de Nulidad 2479-2016 de Áncash, analiza la habitualidad y el concurso real de delitos.

B. Casación que fija Doctrina Jurisprudencial en el Código Procesal Penal

El artículo 433 numeral 3) del Código Procesal Penal conecta a todos los niveles jerárquicos del Poder Judicial, también establece esta forma de regulación debido al resultado de la interposición de un recurso

de casación. El Código Procesal Penal sostiene cuando no hay unanimidad interpretativa por los distintos órganos jurisdiccionales, se debe establecer una doctrina jurisprudencial. Ejemplo. La forma típica del delito de apropiación ilícita y hurto se aborda en la Casación N° 301-2011 de Lambayeque, es doctrina jurisprudencial vinculante.

Un Pleno Casatorio se lleva a cabo, cuando se presenta en los siguientes casos: “(i) no será necesario que las partes participen, (ii) la decisión no tendrá ningún impacto en el caso que la motivó, y (iii) la decisión se tomará por mayoría absoluta”.

Figura 4

Legis.pe “Casación jurisprudencial, en el Código Procesal Penal”



Nota. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-penal-sentencia-plenaria-acuerdo-plenario/>

C. Sentencia Plenaria Casatoria en el Código Procesal Penal

Se presenta para resolver una discrepancia de criterios y establecer una doctrina jurisprudencial uniformadora sobre un tema (parte general, especial, procesal o de ejecución), el inciso 4 del artículo 433 del Código Procesal Penal sirve como base legal. En este procedimiento es necesario convocar a un Pleno Casatorio completo, lo que diferencia del párrafo anterior.

Por decirlo de otra manera, se emite cuando surge una discrepancia: “(i) en relación con otra Sala Suprema o (ii) entre los mismos integrantes de la Sala Suprema o anteriores integrantes de la Sala Suprema sobre la interpretación o aplicación de una norma específica. Lo que se le advirtió de oficio o por conocimiento de un recurso de Casación”.

Ejemplo. La decisión de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 sobre el alcance y los estándares de prueba para la persecución y condena del delito de lavado de activos.

Figura 5

Legis.pe “Jurisprudencia vinculante en materia penal”



Nota. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-penal-sentencia-plenaria-acuerdo-plenario/>

D. Acuerdo Plenario (Ley Orgánica del Poder Judicial)

Las Salas Especializadas del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República están autorizadas por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para dictar Acuerdos Plenario cuyo propósito es establecer criterios jurisprudenciales para todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial. Ejemplo el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre acuerdos establecidos sobre los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva.

1.2 Antecedentes

En todo trabajo de investigación, el antecedente es de suma importancia por cuanto determina una investigación auténtica y no se repitan investigaciones. Abordaremos algunos antecedentes que será un marco teórico referencial de diversos temas que ayuden a profundizar el informe de investigación.

1.2.1 Internacionales

Bustamante (2010) buscó abordar la garantía de la presunción de inocencia de cara al estándar de la prueba objetiva de la duda razonable. Es por ello, que

desarrolló una investigación conceptual y consideró que la prueba tiene un fin elemental de fijación formal de los hechos, para el convencimiento del Juez. Como resultado, llegó a afirmar que el proceso penal no es alcanzar a la verdad, sino establecer la contradicción entre las partes, a partir del estándar de prueba objetivo o probatorio, situación diferente con la justicia americana donde no se verifica este estándar, ya que el juez americano no tiene la obligación de motivar los fallos. Como conclusión relevante, sostuvo que el estándar de prueba objetivo – conocimiento más allá de toda duda – contribuye a delimitar la presunción de la inocencia como componente del derecho fundamental del debido proceso.

Obando (2018) planteó como objetivo de investigación evidenciar las contradicciones establecidas en la prisión preventiva entre: la eficacia procesal, los derechos de libertad y la presunción de inocencia. Hizo un estudio cuantitativo y cualitativo, partiendo de las variables de la proporcionalidad, excepcionalidad y el uso exagerado y arbitrario de la prisión preventiva como medida cautelar. Este documento de investigación teórica se respaldó académicamente en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de base o enfoque garantista. Concluyó en su análisis cuantitativo, que los datos son elevados en el pronunciamiento arbitrario de los jueces con relación a la imposición de la prisión preventiva y con relación a lo cualitativo se omitió mayor motivación a los principios de la proporcionalidad y excepcionalidad.

1.2.2 Nacionales

Leonardo (2017) planteó, como objetivo de su trabajo, el estudio del principio de proporcionalidad como enfoque jurídico perteneciente a un modelo de Estado Liberal garantista para la imposición de prisiones preventivas. El enfoque metodológico que se planteó, es cuantitativo, bajo un diseño descriptivo y correlacional, a partir de más de cien casos, donde se han impuesto prisión provisional en resoluciones judiciales, por Juzgados Especializados Penales de Investigación Preparatoria en el año 2015. De los hallazgos que se ha encontrado, que el criterio de consecuencia jurídica de la pena, guarda relación con el presupuesto de la gravedad de la pena esperada, y ha determinado la satisfacción del bien jurídico constitucional. De la conclusión, se estableció que el objeto de

la investigación, referido al sub principio de la proporcionalidad estricta, se tiene en grado de satisfacción en los fundamentos expuestos en la gravedad de la pena, y que la prisión provisional, garantizó relativamente a los fines del proceso.

Moreno (2018) explicó el significado de la llamada “sospecha grave” el que ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia de la República, diferenciándola de la “sospecha suficiente”. En este artículo, dio respuesta a su planteamiento, realizó un análisis histórico de niveles de sospecha progresivo desde la más simple hasta la más grave, respaldó su explicación a partir de la jurisprudencia emitida con relación a la imposición de prisión preventiva desde la Casación N° 626-2013- Moquegua, seguido de la Sentencia Plenaria N° 01-2017/CIJ-433, donde se desarrolló el estándar necesario de “sospecha grave” diferenciándola de la “sospecha suficiente”. Concluyó determinando que la “sospecha suficiente” con grado de probabilidad, fue un criterio jurisprudencial para dictar la prisión preventiva, como se desarrolló en la Casación N° 626-2013 y en forma posterior fue asumida en la Sentencia Plenaria N° 01-2017/CIJ-433 donde además se desarrolló el estándar de la “sospecha grave” como grado superior a la “sospecha suficiente”.

Mendoza (2018) abordó como objetivo establecer los plenos jurisdiccionales, con criterio obligatorio, con relación a los estándares probatorios objetivos para la prisión preventiva, ya que exceden el uso de los estándares subjetivos (criterio de conciencia, íntima convicción, duda razonable, más allá de toda duda razonable y otros). Su análisis llegó a establecer un enfoque cualitativo, empleándose el método dogmático reglamentario para el control intersubjetivo en el pronunciamiento de la prisión preventiva de los jueces, con relación a los estándares probatorios, a partir de fórmulas objetivas. El resultado de su propuesta investigativa, cualitativa, se estableció a través de un método de argumentación jurídica, planteado en hipótesis sucesivas a cada etapa de sospecha, con reglas de estudio y cumplimiento bajo un control epistémico relacionado con la investigación a fin de evitar la arbitrariedad en el pronunciamiento de los jueces. Estableció como conclusión, proponiendo a los términos de sospecha reveladora, suficiente y grave, se cumpla con las fórmulas de estándar objetivo con estándar de prueba reglamentada.

Fernández (2019) propuso, como objetivo de investigación, el estándar probatorio para la imposición de las prisiones preventivas, como garantía procesal del nuevo Código Procesal Penal peruano. Siguió un enfoque cualitativo, empleándose el método dogmático, hermenéutico, exegético de la argumentación jurídica, aplicándose la técnica documental de análisis de contenido para validar la hipótesis. La investigación evidenció los usos y abusos, en la imposición de la prisión preventiva, con cifras altamente alarmantes, lo que resulta incompatible al marco normativo procesal y manifiestamente contradictorio a la jurisprudencia comparada, en la aplicación de las medidas cautelares de coerción personal. Concluyendo que el juez al momento de emitir sus decisiones bajo el argumento del estándar probatorio debe seguir un modelo cognitivo y argumentativo, debidamente motivado y cualificado a un estándar de sospecha grave, con alto grado de probabilidad.

Reynaldi (2019) analizó los fundamentos jurisprudenciales de contenido al Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, respecto al *fomus delicti comissi* de la prisión preventiva, precisando que dicha jurisprudencia exige un estándar de sospecha fuerte o vehemente como presupuesto material. En este artículo de análisis jurisprudencial, estableció que existe un estándar diferenciado de la “sospecha suficiente” y la “sospecha grave” en su análisis relacionado con el texto jurisprudencial, incide en los delitos especialmente graves como es la criminalidad organizada, en donde no se exige un baremo de sospecha fuerte, sino una “sospecha suficiente” el cual es un grado inferior a la sospecha grave. En un plano de enfoque cualitativo, empleó el método dogmático, en una comprensión diferenciada de los estándares de sospecha grave y suficiente. En conclusión, llegó al siguiente razonamiento, si se valida esta posición jurisprudencial de la Corte Suprema, se estaría afirmando la exigencia de la “sospecha suficiente” para fines de prisión preventiva, para delitos especialmente graves como la criminalidad organizada, mas no la sospecha grave, como grado superior y considera que esta jurisprudencia no es consistente con el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Espinoza (2019) planteó como objetivo, como base de análisis, el Código Procesal Penal, en su regulación procesal del estándar probatorio, con relación a la suficiencia de las pruebas obtenidas. Su demostración, basándose en una metodología de análisis normativo, procesal y jurisprudencial, considerando la

estratificación de sospechas, en los grados de suficiencia probatoria de sospecha, desde sospecha simple, sospecha reveladora, sospecha suficiente, y sospecha grave, desarrollada en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. Concluyó estableciendo el siguiente baremo de vinculación del estándar y la carga de la prueba: “Si la prueba aportada es suficiente, entonces cumple con satisfacer el estándar de prueba legal” en consecuencia, según el caso de investigación se ha cumplido a plenitud la satisfacción de la regla racional y la objetividad.

Morales (2019) estableció como objetivo de la investigación, analizar los estándares de la prisión preventiva en un ámbito internacional, bajo un mecanismo de protección de la libertad en el Perú. Se realizó una investigación cualitativa, empleándose el método dogmático, exegético, hermenéutico y de argumentación jurídica, usando fichas de análisis documental. De los resultados resaltó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H), enfatizando su carácter excepcional de la prisión preventiva y que los Estados están impedidos de restringir la libertad al extremo de los límites permitidos y que su cumplimiento vinculante obliga a los jueces nacionales a efectuar el control difuso de convencionalidad. Con lo que se concluyó demostrando que la imposición desmedida e irregular de la prisión preventiva, afecta y vulnera el derecho a la libertad como principio y valor jurídico constitucional, incidiendo a la afectación de los principios de presunción de inocencia, desarrollado por la jurisprudencia vinculante.

Espinoza (2020) abordó como objetivo investigar la institución procesal de la prisión preventiva bajo un Estado Constitucional de Derecho, mas no inquisitivo. Para ello, utilizó una metodología de investigación dogmática de corte cualitativo, se propuso validar a la medida coercitiva de extrema gravedad de prisión preventiva, resulta compatible con el cambio de paradigma en nuestro sistema procesal y es de justificar su vigencia a los fines de un modelo garantista. De sus resultados estableció la importancia de la deconstrucción de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, con relación a los plazos de duración que establece el Código Procesal Penal. Finalmente, concluyó brindando propuestas de límites racionales en la imposición de la prisión preventiva en congruencia a los plazos establecidos en normas constitucionales, sin admitir su

aplicación bajo las reglas de un sistema inquisitivo, el cual vulnera el principio de inocencia y el derecho a la libertad, sin previo juicio.

León (2020) planteó como objetivo determinar el criterio de valoración probatoria de la sospecha grave de la prisión preventiva en el delito de lavado de activos. El método empleado es el dogmático y de argumentación, bajo un enfoque cuantitativo, su diseño de investigación es de tipo descriptivo-explicativo, se ha seleccionado como población y muestra a jueces, fiscales y abogados, aplicando la técnica de la entrevista. De los resultados en la aplicación del estándar de la sospecha grave, se aprecia que más del cincuenta por ciento de los encuestados aplican la valoración por indicios a fin de determinar la responsabilidad penal, tan igual porcentaje para la valoración de los elementos de convicción, con relación a la aplicación de la valoración lógica. Concluyó que la valoración probatoria en la prisión preventiva en el estándar de sospecha grave, propiamente en el delito de lavado de activos, se determinó que se adopta un criterio de valoración lógica con relación a los elementos de convicción relacionado en probabilidades. En ese orden, en los requerimientos de prisión preventiva el requerimiento fiscal considera la gravedad de los elementos de convicción de sospecha fuerte, como producto de una valoración lógica por indicios.

Mendoza (2020) planteó como objetivo de su investigación, la forma de aplicación de la prisión preventiva en los casos de Odebrecht, posterior a la publicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, en relación concreta a los acusados Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Luis Casteñada Lossio y el caso de árbitros. Se adopta un enfoque de aplicación cualitativa, estableciéndose un método de análisis comparativo con relación a los requisitos legales para imponer la prisión preventiva en perspectiva de orientar si esta medida es excepcional. Se analizó como indicadores de investigación de la prisión preventiva, los siguientes estándares: audiencia de prisión preventiva, sospecha fuerte, plazo, gravedad del delito, peligrosismo procesal, juicio de imputación, proporcionalidad y motivación. De los resultados en los indicadores investigados, se sustenta en el presupuesto del peligrosismo procesal de la sospecha grave y cuando se examina el indicador de la gravedad del delito, se orienta al fundamento del peligro de fuga y obstaculización. En cuanto a los imputados Casteñada Lossio y el caso de

árbitros, no se fundamentó el indicador de la razonabilidad del plazo de prisión preventiva; y finalmente en cuanto al indicador del examen del principio de la proporcionalidad, no se tiene realizado en forma satisfactoria para ambos casos y en satisfacción total para los tres casos, se habría cumplido los requisitos formales para desarrollar la audiencia de prisión preventiva. Concluyó que en la aplicación de la prisión preventiva en los casos Odebrecht se evidencia observancia insuficiente de cumplimiento de los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, con intromisión de justificación extrapenal, a fin de establecer correctamente la imposición de la medida.

Capacyachi (2020) planteó como objetivo de la investigación determinar la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y cómo influye la valoración incoherente del presupuesto de la sospecha fuerte en el peligro de fuga y obstaculización en la presunción de inocencia del imputado, por motivación insuficiente y razonado. Se siguió un enfoque cuantitativo empleándose el método de análisis y síntesis, permitiéndole un estudio detallado de las variables, dimensiones e indicadores de su investigación. Para recabar los hallazgos, se utilizó la técnica de análisis de contenido documental, la encuesta y cuestionario a fin de consolidar un cuadro de registro para la información recabada en una población de diez resoluciones de prisión preventiva y a no más de cincuenta abogados. Se tuvo las siguientes conclusiones: 1) De las resoluciones de prisión preventiva emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, se demuestra incorrecta aplicación de los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 con lo que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia del imputado. 2) Existe una valoración inadecuada del presupuesto de sospecha fuerte, establecida en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 por insuficiente valoración de los presupuestos de sospecha fuerte (peligro de fuga y obstaculización) los cuales son carentes en motivación razonable y suficiente.

Flores (2021) propuso, como objetivo, determinar la relación significativa entre las variables de los presupuestos procesales de la prisión preventiva con clara afectación al derecho a la libertad de los imputados, en el primer Juzgado de Investigación Preparatoria en el año 2019. Hizo una investigación cuantitativa, a través de la observación y la encuesta a más de cien personas entre fiscales, jueces y abogados litigantes, como población de estudio, aplicando la técnica de la

entrevista. La investigación tuvo como resultado determinar la afectación a la libertad del imputado, con relación a los fundamentos del principio de proporcionalidad en nivel de investigación preparatoria. Concluyó a mejor precisión, conforme a los resultados obtenidos, es significativa la imposición de la prisión preventiva con afectación al derecho a la libertad del procesado.

Moreno (2021) abordó comparativamente la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional sobre la limitación del derecho a la presunción de inocencia en las medidas de coerción. En este marco, se asumió un enfoque cualitativo de estudio mediante el análisis comparativo jurisprudencial, centrandose como eje de análisis el principio de la presunción de inocencia. De los resultados, se determinó que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de la República de forma alguna han vulnerado la presunción de inocencia. Concluyeron que en nuestra sociedad frecuentemente se menoscaba los derechos de los imputados de manera inconsciente, por el simple hecho de que un imputado está en una investigación judicial se asume la posición de justificación de que es culpable, sin que se considere el daño ocasionado a la persona, más que aún, en forma posterior, fue declarado inocente.

Cochachin (2021) planteó como objetivo de investigación el análisis dogmático jurídico de la prisión preventiva con relación al Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, siguiendo su fundamento de sospecha fuerte o vehemente. Asume el enfoque cuantitativo, bajo un análisis binario: el analítico, como técnica de indagación del todo en partes, y el otro es el dogmático, compuesto por teorías jurídicas relacionado con el tema de investigación. De los resultados del análisis de las prisiones preventivas impuestas en los diferentes distritos judiciales, son de baja calidad, sin fundamentos al presupuesto de sospecha fuerte, siendo que en la mayoría de las resoluciones emitidas por los jueces son de tan baja calidad en autos de prisión preventiva, sin que se considere el estándar de sospecha afectando el plazo máximo de duración de nueve meses o máximo de 18 meses, así como en delitos especiales el período de 36 meses, llevando a que se prolongue la medida cuyas ampliaciones se han hecho cotidianas. Se concluyó, que los operadores del derecho no aplican ni fundamentan dogmáticamente los presupuestos de sospecha

fuerte, afectando la libertad personal en el plazo establecido en los delitos comunes y especiales.

Rodríguez (2021) evidenció en su trabajo de investigación comparativo las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria, con relación al primer presupuesto procesal de fundados y graves elementos de convicción, y que en casos similares resuelven con criterio distinto, afectando la predictibilidad de las resoluciones judiciales y la seguridad jurídica. En cuanto, al enfoque aplicado es el cualitativo, cuyo análisis delimita los autos resolutorios de prisión preventiva emitidos por el órgano judicial. De los hallazgos se aplicó la recolección y selección de datos relevantes, se determinó que, en casos similares de prisión preventiva, fundamentan indistintamente el grado de sospecha fuerte o vehemente con relación al primer presupuesto a la imposición de la medida. En la conclusión consideró que la fundamentación de los magistrados de los juzgados de investigación preparatoria respondió al criterio discrecional, sin que se tome en cuenta la capacidad de análisis, aplicando la teoría de argumentación al caso concreto sin ejercer control de aplicación a los estándares de la sospecha fuerte.

Callo (2022) planteó como problema de investigación la carencia de fundamentación al principio de proporcionalidad, considerando en su aplicación, mediante test de ponderación, en la imposición de las medidas privativas de libertad. Presentó un enfoque cualitativo respecto al análisis y valoración del principio de proporcionalidad como paradigma interpretativo en la argumentación de los jueces al momento de resolver el requerimiento de prisión preventiva. De los hallazgos, aplicó un enfoque cualitativo, aplicó el método de la argumentación, que facilitó la exploración y descripción de los argumentos de los jueces como criterio constitucional. En conclusión, se pronunció los fundamentos compositivos del principio de proporcionalidad, en pronunciamiento a las medidas restrictivas de derecho a la libertad personal, asimismo los jueces aplicaron la teoría estándar de justificación del jurista alemán Robert Alexis cuyos supuestos se componen en tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Rodríguez (2022) propuso en su investigación desentrañar el estándar de prueba para requerir prisión preventiva en los delitos graves. El enfoque empleado es el cualitativo-dogmático, mediante un análisis descriptivo de la jurisprudencia nacional. El hallazgo conforme al análisis de sus resultados mediante entrevistas a representantes del Ministerio Público, se determinó que el estándar de prueba en el peligro procesal, debe ser a la exigencia del literal a) del artículo 268° del Código Procesal Penal, para requerir prisión preventiva en delitos graves. Y con relación a su conclusión, respondiendo a la pregunta general de investigación, refirió que el requisito para dictar prisión preventiva, en delitos especialmente graves, no será necesario un estándar de sospecha fuerte (graves y fundados elementos de convicción) sino de sospecha suficiente (elementos de convicción suficientes).

Reátegui (2023) buscó establecer fundamentos a la teoría de riesgos procesales en el marco normativo procesal de la prisión preventiva. Adoptó un enfoque cualitativo, empleó el método de análisis y síntesis al procedimiento judicial, a fin de acreditar del peligro de fuga, a partir de los cinco supuestos establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal. El autor sugirió establecer un análisis individualizado de cada supuesto del peligro de fuga, como presupuesto del peligrosismo procesal, para privar el derecho a libertad de la persona, cuidando vincular la comisión del delito con relación a los grados y fundados elementos de convicción. Concluyó que en el peligro de fuga se han determinado legalmente parámetros de peligrosismo procesal para verificarse en forma “concreta” sin considerar el criterio “abstracto”, para ser más concreto, debe ser bajo una presunción *iure et de iure* y no bajo una presunción *iuris tantum*.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema

El instituto de la prisión preventiva, tiene sus fundamentos establecidos por los organismos internacionales como la Comisión Internacional de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, jurisprudencia comparada con España y Alemania, los mismos que son instrumentos para delimitar la presente investigación.

En los últimos veinte años América Latina inició un proceso de reforma a la justicia criminal para imposición de la medida de prisión preventiva, para los Estados partes del Pacto de San José de Costa Rica en su preámbulo establece: “deben fortalecer un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” y mediante estudios de investigación locales establecidos en el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) se conoció el real funcionamiento de la prisión preventiva en países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Perú y Venezuela.

La prisión preventiva fue considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la medida más severa que se le puede aplicar al imputado. “Su aplicación debe tener un carácter excepcional, en tanto, se encuentra limitada por los principios procesales de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (*Sentencia caso Tibi vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004*).

La prisión preventiva en el Perú, como medida cautelar personal, consiste en privar temporalmente la libertad personal del imputado por presunta comisión de un delito grave, en delitos cuya prognosis de pena sean mayores a cuatro años de pena privativa de libertad, cuyo presupuesto material se encuentra establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en fecha 17 de setiembre del 2019 publica en el diario oficial El Peruano el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 donde establece nuevo criterio jurisprudencial al estándar de la sospecha. Esta

jurisprudencia emitida tiene como antecedente la Sentencia Plenaria N° 1-2017/CI-433, donde desarrolla estándares de sospecha como son: sospecha inicial simple, sospecha reveladora, sospecha suficiente y sospecha grave, considerado como el grado más intenso o fuerte que la sospecha suficiente. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 incorpora nueva teoría procesal jurisprudencial referido al instituto de la prisión preventiva, estableciendo nuevos conceptos, presupuestos y principios procesales, en interpretación del artículo 268 del Código Procesal Penal, incorporando como nuevo presupuesto de la prisión preventiva “sospecha fuerte” y requisitos “delito grave y peligrosismo procesal” (*periculum libertatis*). Frente a ello surge la necesidad de conocer mediante un análisis los nuevos criterios interpretativos del estándar de la sospecha fuerte, a fin de aportar nuevos conocimientos en su desarrollo interpretativo a partir de su naturaleza y estructura jurídica.

De otro lado, resulta importante analizar el fundamento jurídico N° 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, en su alcance punitivo para delitos graves (con pronóstico de pena concreta superior a cuatro años) y para delitos especialmente graves (con pronóstico de pena concreta de cadena perpetua y superiores a quince años) como son los delitos de crimen organizado, cuya pena exceden límites punitivos legalmente previstos y si el criterio de aplicación del baremo de sospecha fuerte y el baremo de sospecha suficiente es uniforme o diferenciado y qué efectos de interpretación ha generado.

Siendo así, resulta necesario en esta investigación resolver la siguiente interrogante: ¿Cómo se interpretan los criterios del estándar de la sospecha fuerte, bajo el fundamento del Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú para la imposición del mandato de la prisión preventiva y qué efectos de interpretación ha generado? buscando analizar los fundamentos normativos procesales y el criterio de interpretación jurisprudencial relevante, bajo un modelo penal garantista.

La presente investigación permitirá mejorar el conocimiento jurídico de los operadores del derecho bajo un nuevo criterio de interpretación pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto al estándar de la sospecha fuerte para imponer la prisión preventiva.

2.2 Definición del problema

2.2.1 Problema General

- ¿Cómo se interpretan los criterios del estándar de la sospecha fuerte, bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú para la imposición del mandato de prisión preventiva y qué efectos de interpretación ha generado?

2.2.2 Problemas específicos

- ¿Cómo es la naturaleza y estructura jurídica del estándar de sospecha, para la imposición del mandato de prisión preventiva?
- ¿Cuáles son los criterios de interpretación jurisprudencial del estándar de la sospecha fuerte, para la imposición del mandato de prisión preventiva bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú?
- ¿Los criterios de interpretación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 realizado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú respecto al estándar de sospecha fuerte en relación a delitos graves y especialmente graves, son uniformes?

2.3 Intención de la investigación

La investigación pretende ser un aporte al conocimiento jurídico, a partir del objetivo analizar, y considerando el propósito de estudio aplicado es la intención hermenéutica, cuya descripción de resultado será de análisis documental, sistematizado en categorías de investigación.

La intención investigativa de enfoque cualitativo, constituirá la mejora al conocimiento jurídico en cuanto se refiere al análisis del último criterio de interpretación jurisprudencial emitido por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la imposición del mandato de prisión preventiva.

2.4 Justificación

La prisión preventiva es una medida de gran trascendencia en el sistema de justicia penal peruano ya que determina la privación de libertad de un individuo previo a una condena. Sin embargo, en los últimos años se ha presentado preocupaciones crecientes por los operadores del derecho y los justiciables, en relación al criterio de interpretación a partir de la jurisprudencia publicada en fecha 17 de setiembre del 2019 en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 donde establece nuevos presupuestos y requisitos de privación de libertad del imputado bajo un estándar de sospecha fuerte.

La necesidad de esta investigación es importante, porque nos permite conocer nuevas teorías jurídicas y procesales desarrolladas en temas relevantes objeto de estudio, como: **(i) la unidad y coherencia interpretativa**. Es de interés particular de los operadores del derecho conocer los criterios interpretativos, entre el marco normativo procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con relación a la imposición del mandato de prisión preventiva, el mismo que ha generado interés a partir de la publicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116; **(ii) la predictibilidad y seguridad jurídica en la imposición de la prisión preventiva**. La confianza y seguridad jurídica es esencial en un sistema de justicia, tanto para los justiciables y los operadores del derecho, y **(iii) las reformas jurisprudenciales**. Los resultados de la investigación, pueden ser útiles para una posterior modificación interpretativa en el sistema de justicia penal en la imposición del mandato de la prisión preventiva.

En resumen, se justifica esta investigación porque busca mejorar el conocimiento jurídico en nueva teoría interpretativa al estándar de la sospecha fuerte pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto al mandato de prisión preventiva.

2.5 Objetivos

2.5.1 Objetivo general

- Analizar el criterio interpretativo del estándar de la sospecha fuerte bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú para la imposición del mandato de prisión preventiva y qué efectos de interpretación ha generado.

2.5.2 Objetivos específicos

- Conocer la naturaleza y estructura jurídica del estándar de sospecha, para la imposición del mandato de prisión preventiva.
- Analizar los criterios de interpretación jurisprudencial del estándar de la sospecha fuerte, para la imposición del mandato de prisión preventiva bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- Determinar si los criterios de interpretación del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 realizado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú respecto al estándar de sospecha fuerte en relación a delitos graves y especialmente graves, son uniformes.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Acceso al campo

Esta investigación es de tipo documental, teniendo las fuentes analizadas con aplicabilidad en el territorio peruano donde la Corte Suprema de Justicia del Perú establece criterios interpretativos en jurisprudencia penal, en mandatos de prisión preventiva, como instancia suprema del Poder Judicial con facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas procesales y jurisprudencia.

3.2 Selección de informantes y situaciones observadas

En la presente investigación, a partir de la unidad de estudio, se observó el criterio interpretativo para la imposición del mandato de prisión preventiva.

3.3 Estrategia de recogida y análisis de datos

3.3.1 Diseño de investigación

En la siguiente Tabla se presenta el enfoque y tipo de investigación:

Tabla 1

Enfoque de investigación y tipo de investigación

Enfoques	Descripción
Enfoque de investigación	Cualitativo: Según Lerma (1999) la investigación cualitativa se refiere a los estudios sobre el quehacer cotidiano de las personas o de grupos pequeños. En este tipo de investigación interesa lo que la gente dice, piensa, siente o hace sus patrones culturales, el proceso y el significado de sus relaciones interpersonales y con el medio. Su función puede ser la de describir o la de generar una teoría a partir de los datos obtenidos.
Tipo y nivel de investigación	Tipo básico de diseño hermenéutico: Se concentra en la interpretación de la experiencia humana y los “textos” de la vida. No sigue reglas específicas, pero existe interacción dinámica entre: “(i) definir un fenómeno o problema de investigación, (ii) estudiarlo y reflexionar sobre éste, (iii) descubrir categorías y temas esenciales del fenómeno, (iv) describirlo, (v) interpretarlo” Hernández et ál. (2014). Nivel cualitativo según la naturaleza de los datos: Hermenéutico. “Clasificación de los diseños generales de investigación según tres criterios razonables” Vara (2010).

3.3.2 Unidad de análisis, muestra, método, técnicas e instrumentos

A. Unidad de análisis

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y su criterio interpretativo para la imposición del mandato de prisión preventiva.

B. Muestra para el análisis documental y jurisprudencial

Hernández et ál. (2014) refieren “en los estudios cualitativos, el tamaño de muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia” (p. 423). Considerando la jurisprudencia generada a partir del Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-117 en el presente estudio se analizan 19 pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que a su vez constituyen el total de casos tratados a la fecha, habiéndose analizado lo siguiente:

- 01 doctrina legal vinculante (Sentencia plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433).
- 01 doctrina jurisprudencial vinculante (Casación 626-2013-Moquegua).
- 02 plenos Casatorios (Doctrina jurisprudencial: A.P. N° 01-2019/CIJ-116 y A.P. 02-2018 S.P.N.).
- 15 sentencias Casatorias relevantes.

C. Método

“En la investigación cualitativa, desde el punto de vista del método, considerando específicamente el recojo de datos para interpretar una determinada realidad, se dice que el principal método es la hermenéutica” (Charaja, 2011).

Entonces en el paradigma de investigación cualitativa epistemológica, es el método de inducción interpretativa o hermenéutica.

Dentro del paradigma cualitativo (Dilthey y Heidegger) quienes son promotores de la hermenéutica, definen “como el conocimiento y arte

de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se expresaron un pensamiento” (Charaja, 2011).

D. Técnicas

Según Selltiz et ál, como se citó en Ñaupas, (2018) en clases o modalidades de la observación “clasifica en dos formas de observación: observación no estructurada y observación estructurada” (pp. 283). En cuanto al primero se utiliza en la investigación cualitativa y la segunda forma de observación en la investigación cuantitativa.

Al respecto Charaja (2011) señala “la única técnica que se recomienda es el análisis de contenido o la técnica de la investigación de contenido, es la guía de análisis o ficha de análisis”.

Las técnicas que ha sido seleccionada para el análisis, fue:

- **La observación directa** conforme a su propósito de inducción cualitativa, se ha comprendido fundamentos de la teoría procesal penal vigente, tesis, libros y revistas científicas, además de las jurisprudencias relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- **El análisis de contenido** se ha analizado resultados de investigación en diecinueve (19) jurisprudencias a fin de comprender criterios de interpretación jurisprudencial de la sospecha fuerte emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con relación a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (fuga y obstaculización) desarrollados en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante (véase Tabla 3); así como comprender el criterio de interpretación al estándar de la sospecha fuerte respecto a los delitos graves y especialmente graves en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante, identificando definiciones y decisiones finales (véase Tabla 4).

E. Instrumentos

Siendo de enfoque cualitativo la investigación, los instrumentos son:

- **Para la técnica de observación directa**, se utilizó la “guía de observación documental” (Anexo 3), a fin de recabar información con relación a la naturaleza y estructura jurídica del estándar de la sospecha, para imposición del mandato de prisión preventiva, en codificación de datos se ha asignado códigos correlativos: D1, D2 (...) y por ser primera categoría se ha asignado el código de categoría (C1).
- **Para la técnica de análisis de contenido** se ha utilizado la “guía de análisis jurisprudencial” (Anexo 4) y la “ficha de análisis jurisprudencial” (Anexo 5), conforme a su codificación de datos se ha asignado códigos correlativos: D1, D2 (...) por ser segunda y tercera categoría se ha asignado el código de categoría (C2) y (C3) a fin de recabar información de criterios interpretativos al estándar de la sospecha fuerte emitidos por la Corte Suprema de la República del Perú en relación al Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante, cuyos resultados se muestran en la Tabla 3 y 4.

3.4 Análisis de datos y categorías

3.4.1 Análisis de datos

Para la práctica de análisis de datos, se ha tenido las siguientes orientaciones:

Seleccionar las fuentes de acuerdo con el problema planteado, el objetivo, tipo de información que se requiere y en general las características de la investigación; establecer criterios que permitan abordar el estudio documental, aplicar una lectura documental de estudio o de pesquisa atenta y eficiente, reconocer y analizar la situación contextual del documento. (Niño, 2011)

En el caso en concreto, se ha seguido el siguiente procedimiento: (i) se ha elaborado los instrumentos de recolección de información como guías de observación y ficha de análisis, (ii) la recolección, codificación, categorización de datos y el análisis de resultados se ha sistematizado en paralelo, y (iii) finalmente se ha procedido a la discusión interpretando información a partir de los resultados obtenidos, antecedentes y teoría para comprender su significado y finalmente emitir las conclusiones y recomendaciones.

3.4.2 Categorías de estudio

Tabla 2

Categorías y sub categorías de estudio

Categorías	Sub categorías
C1: Naturaleza y estructura jurídica del estándar de sospecha en la prisión preventiva.	Sc1C1: Naturaleza jurídica sospecha. Sc2C1: Estructura jurídica sospecha. • Alto grado de probabilidad (en el Código Procesal Penal). • Sospecha grave (en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CI-433). • Sospecha fuerte o vehemente (en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116).
C2: Criterios de interpretación jurisprudencial a la sospecha fuerte con relación a presupuestos y requisitos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante.	Sc1C2: A.P. 01-2019/CIJ-116. • Presupuestos: Sospecha fuerte. a) Juicio de Probabilidad. b) Juicio de Imputación. • Requisitos. a) Delito grave. b) Peligrosismo procesal. Sc2C2: Jurisprudencia relevante (a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva).
C3: Criterio de interpretación del estándar de la sospecha fuerte respecto a delitos graves y especialmente graves en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante.	Sc1C3: Delitos graves. Sc2C3: Delitos especialmente graves.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Naturaleza y estructura jurídica de la sospecha en la prisión preventiva

Para abordar los resultados referidos a la naturaleza y estructura jurídica de la sospecha, se siguió en línea de análisis específico del estándar de la sospecha, apoyándonos en la revisión bibliográfica, norma procesal penal y jurisprudencia penal relevante con relación al problema de estudio.

Análisis de la naturaleza jurídica de la sospecha, en la prisión preventiva

Desde la década de los noventa varios países incorporaron reformas procesales penales, entre ellos:

Guatemala (Decreto N° 51-92, Código Procesal Penal, rige desde 1994); Argentina (Ley N° 11922, Código Procesal Penal, provincia de Buenos Aires, rige desde 1998); Costa Rica (Ley N° 7594, Código Procesal Penal, rige desde 1998); Salvador (Decreto Legislativo N° 904, Código Procesal Penal, rige desde 1998); Venezuela (Gaceta oficial N° 5.558 (extraordinaria), Código Orgánico Procesal Penal, rige desde 1999). Las reformas que iniciaron rumbo al sistema acusatorio, desde el año 2000 son: Bolivia (Ley N° 1970, Código de Procedimiento, rige vigente desde 2000); Paraguay (Ley N° 1286/98, Código Procesal Penal, rige desde 2000); Chile (Ley N° 19.696, Código Procesal Penal, rige desde 2000); Ecuador (Ley N° 000. RO/ SUP 360, Código de Procedimiento Penal, rige desde el 2001) ; Honduras (Decreto N° 9-99-E, Código Procesal Penal, rige desde 2002); Nicaragua (Ley N° 406, Código Procesal Penal, rige desde 2002); República Dominicana (Ley N° 76-02, Código Procesal Penal, rige desde 2004); Colombia (Ley N° 906, Código de Procedimiento Penal, rige desde 2005); Perú (Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, rige desde 2006); México (Decreto DOF 18/06/2008,

reforma constitucional, rige a partir de 2008); Panamá (Ley N° 63, Código Procesal Penal, rige desde 2009) y Uruguay (Ley 9.754, Código Procesal Penal, rige desde 2009), se unieron a las reformas procesales penales, algunos de manera total y de manera gradual o progresiva, basados en los principios del sistema acusatorio. Nuestro país fue uno de los últimos estados latinoamericanos en unirse a la reforma del sistema de justicia penal, se considera como una evolución por un cambio de sistema procesal. (Gilles, 2010)

Según el libro Reformas procesales penales en América Latina “el derecho procesal penal en países latinoamericanos se vio afectado por reformas totales a partir de la década de los 80, para el lector europeo es una transformación al derecho procesal penal en Europa continental, en el siglo XIX” (Maier-Kai, 2000).

La palabra “sospecha” en la comprensión técnico jurídico, es el estado de conocimiento intermedio en la diferencia de intensidad, partiendo de las averiguaciones de hechos inculpatórios: “Se trata de una *conditio sine qua non* el mismo que legitima la privación de la libertad personal en el proceso, su no justificación determina decisiones arbitrarias en una prisión preventiva dispuesta” (*Sentencia caso Tibi vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004*).

Análisis de la estructura jurídica de la sospecha en prisión preventiva

Del Código Procesal Penal

El primer marco normativo procesal de investigación, es el artículo 268 del Código Procesal Penal, establece criterios objetivos y no ha considerado el término de sospecha fuerte, sino más bien los fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de pena mayor a cuatro años, el peligro procesal (fuga y obstaculización) y como criterios de calificación el peligro de fuga y obstaculización que se encuentra prescrito en el artículo 269 y 270 del mismo código.

Considerando las reformas procesales en América Latina, el Código Procesal Penal del 2004, bajo la vigencia progresiva desde el año 2006 mediante el Decreto Legislativo N° 957, presentó grados progresivos para la toma de

decisiones para la imposición del mandato de prisión preventiva como sigue: 1) Inicio de la investigación (*sospecha de la comisión*, artículo 329.1 C.P.P.); 2) Detención preliminar (*razones plausibles*, artículo 261.1.C.P.P.); 3) Formalización de la investigación preparatoria (*indicios reveladores*, artículo 336.1 C.P.P.); Prisión preventiva [probabilidad] (*Elementos de convicción fundados y graves*, artículo 268.1.a. C.P.P.); Acusación (*elementos de convicción suficientes*, artículo 349.1.c; 344.2.b. C.P.P.); Condena [certeza] (*Prueba suficiente*, artículo II.T.P. del C.P.P.).

Posteriormente, en su desarrollo jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido sus propias regulaciones y modificatorias conforme al siguiente orden:

Primeramente, se emite la primera Circular Administrativa No 325-2011-P-PJ interpretando con gran acierto la medida de prisión preventiva que hoy gran parte de su interpretación sigue vigente. Estableció criterios de interpretación al primer presupuesto material “fundados y graves elementos de convicción” con exigencia probatoria a los elementos de convicción, como si fuera un juicio de imputación judicial, a fin de estimar la alta probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito objeto del proceso penal.

Miranda (2014) refiere “es evidente que no se puede exigir una calificación completamente precisa, sino más bien una aproximación racional al tipo legal mencionado. Además, se deben cumplir todos los cálculos de la punibilidad, perseguibilidad y probabilidad real de culpabilidad”.

Posteriormente, el Código Procesal Penal, tuvo una primera modificación a los artículos 268 y 269 mediante la Ley 30076 en el año 2013, excluyendo el segundo párrafo del ítem 2 en que consideraba como presupuesto material el hecho de que el imputado pertenezca a una organización criminal y que esta exclusión textual sería integrada al numeral 5 del artículo 269 del mismo código.

Lo que conlleva interpretar que es un criterio valorativo mas no un presupuesto procesal para determinar el peligro de fuga “asimismo, la modificación alcanzó al inciso 3 del artículo 269 del mismo código, variando el término “importancia” por “magnitud”, que en realidad proporciona un factor más

concreto para medir los efectos negativos de la conducta antijurídica” (Peña Cabrera Freyre, 2013).

Los presupuestos materiales de la prisión preventiva en su redacción inicial (artículo 268, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal: *fumus delicti comissi*) “se consideró en carácter muy genérico, subjetivo a los fundados y graves elementos de convicción - *juicio de imputación judicial* - debió tener un alto grado de probabilidad para el imputado pueda ser autor o partícipe del delito” (Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, 2011).

Siguiendo, el desarrollo interpretativo a la norma procesal material se tiene la primera aproximación como base de interpretación a estándar de la sospecha fuerte para dictar mandatos de prisión preventiva, se emite la Casación N° 626-2013 Moquegua, su fecha 30 de junio del 2015, la Corte Suprema de Justicia de la República incorporó el criterio o grado de sospecha necesaria cuya presencia establece pruebas sólidas y graves, como el juicio de imputación judicial con alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe de un delito. “En la doctrina, esta afirmación se conoce como *"fumus delicti comissi"*. (Arce, 2008)

Análisis de la estructura jurídica en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1- 2017/CIJ-433

De los resultados se confirma que los niveles o grados de sospecha establecidos en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal del 2004, conforme se evidencia en las redacciones normativas siguientes:

- **Sospecha inicial simple para promover la investigación**, artículo 329.1 diligencias preliminares “el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes” (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, 2004).

El fiscal, en el nivel de sospecha menos intensivo:

Debe partir de hechos concretos y justificados, basados en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo del delito sólo se requiere la posibilidad de la comisión de un hecho delictivo para comenzar las diligencias preliminares. Villafuerte (2018)

- **Sospecha reveladora para formalizar la investigación preparatoria**, artículo 336.1 “de las diligencias Preliminares, aparece indicios reveladores del delito, que la acción no ha prescrito, se ha identificado al imputado y se han cumplido los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria” (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, 2004).

La disposición de formalización de la investigación preparatoria, el grado intermedio de sospecha:

Se refiere a la imputación formal de carácter provisional y requiere la presencia de hechos o datos fundamentales que proporcionen indicios racionales de un comportamiento específico. Estos indicios deben tener un nivel medio de acreditación para comenzar un proceso penal formal y servir como presupuesto necesario para la acusación. (Villafuerte, 2018)

- **Sospecha suficiente para formular la acusación y expedir el auto de enjuiciamiento**, artículo 344.1 “concluida la Investigación Preparatoria, conforme al numeral 1) del artículo 343° el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente, para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa” (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, 2004).

Para que sea idónea la acusación y la emisión del auto de enjuiciamiento, que es el grado de sospecha más sólido:

Se requiere una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positiva) que sea más probable que una absolución, a partir de los elementos de convicción que se han acopiado hasta el momento. Los datos deben ser negativos al imputado y superar los datos positivos o negativos para justificar la persecución penal. (Villafuerte, 2018)

- **Sospecha grave** para disponer la medida coercitiva personal de prisión preventiva, artículo 268.a “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, que vincule al imputado como autor o participe del mismo” (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, 2004).

Para emitir un mandato de prisión preventiva, se requiere:

La sospecha grave, el mismo que es la sospecha más intensa, y se requiere un alto grado concurrente de los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena). Esta es una condición “necesaria para la implementación y el mantenimiento de esta forma de coerción personal”. (Villafuerte, 2018)

Análisis de la estructura jurídica en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

Uno de los nuevos criterios de interpretación al presupuesto de la sospecha grave y fundada es determinado establecer los siguientes juicios:

El juicio de probabilidad fuerte y el juicio de imputación, (i) *el juicio de probabilidad fuerte*, su nivel es de alta probabilidad, es decir que el imputado ha cometido el hecho delictivo (como autor o participe) y contiene todo presupuesto punible en la persecución del delito. El término de “probabilidad preponderante” no como un alto grado de probabilidad propio de la sospecha fuerte o vehemente, es un criterio consistente de indicios objetivos y sólidos, en coherencia a hechos graves, concordante con un alto grado de consistencia, confianza, credibilidad y fiabilidad, sin que sea de convencimiento (más allá de toda duda razonable, propio de sentencia condenatoria), y (ii) *el juicio de imputación*, es cuando un hecho delictivo requiere de una tipicidad penal, además de que se acredite que no está bajo ninguna causa de excusión o extinción de la responsabilidad penal. (Roxin y Schüneman, 2019)

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la sospecha fuerte “debe interpretarse de manera cuantitativa, es decir indicar una intensidad mayor que la

anterior, lo que permita afirmar inicialmente, aunque solo temporalmente que la persona acusada es responsable del delito” (Sanguiné, 2003).

La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (2017), desarrolla definición a la sospecha grave:

Requiere un alto grado de probabilidad que el imputado haya cometido el hecho punible y de que estén presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, con alto grado de probabilidad de una comisión del delito. Esta es la sospecha más intensa, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal. En cambio, la sospecha suficiente sólo resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento.

Los elementos de convicción, con alta credibilidad de sus resultados, deben ser fiables, con alto grado incriminatorio:

Siendo que debe vincular al imputado con relación al hecho punible (*conditio sine qua non*) para imponer la medida de coerción personal. Esta exigencia de prueba será superior a la esperada para el inicio de las investigaciones penales, pero no superará el estándar de prueba establecido para la condena, para evitar dudas razonables. (Ferrer, 2017)

Ascencio (2016) refiere “no es suficiente la concurrencia de meros indicios o de sospechas genéricas, se exige fuentes, medios de investigación o en su caso, pruebas directas o indirectas” (pp. 827-828).

De otro lado, el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, incorpora nuevos criterios de interpretación para dictar mandato de prisión preventiva “a partir de cuatro características: (i) legalidad (F.13), (ii) proporcionalidad (F.15), iii) intervención indiciaria (F.14), iv) proporcionalidad” (*Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes y Especial*, 2019).

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, establece:

La legitimidad de los principios de las medidas de coerción procesal establecidos en el artículo 253 del Código Procesal Penal y estos principios conforme al criterio interpretativo son de carácter transversal y siendo “(i)

principio de intervención indiciaria, la prisión preventiva, como coerción procesal penal, se expresa en “el *fomus commissi delicti*, con estrecha relación con el *fomus boni iuris*”, y (ii) principio de proporcionalidad, la proporcionalidad, como exigencia en justicia material, exige una garantía de seguridad jurídica”.

“La proporcionalidad, se compone de presupuestos y requisitos” (Gonzales-Cuellar y Serrano, 1990). Los presupuestos, se dividen en:

1) *legalidad procesal*, referido a la tipicidad procesal cuya expresión debe ser con reglas claras y precisas, que incluya garantías procesales para el imputado, lo que se conoce como *presupuesto formal* y 2) *justificación teleológica*, el que se determina en valores de suficiente fuerza constitucional para la protección a una medida limitativa de derechos, lo que se conoce como *presupuesto material*. Esta proporcionalidad exige que la medida limitativa de derechos cumpla con requisitos extrínsecos como: (i) la jurisdiccionalidad, es decir la competencia determinada del juez para dictar la prisión preventiva, y (ii) motivación especial (motivación reforzada) constituida en el artículo 253 del Código Procesal Penal, cuya motivación requiere que sea más estricta. Y esta motivación ha de cumplir elementos internos como: (i) expresión detallada de la imputación, (ii) fundamentos de hecho, con examen razonado de las fuentes o medios de investigación, con obtención de pruebas lícitas para su actuación, que sea justificado la presencia de la sospecha grave y fundada (sospecha fuerte) de la comisión de un delito, en calidad de autor o participación (intervención indiciaria, *fomus commissi delicti*, (iii) fundamento de derecho, referido al juicio de tipicidad y subsunción normativa, con referencia a juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta ponderada, y (iv) decisión clara y precisa del mandato y el plazo de duración de la detención preventiva. (*Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes y Especial*, 2019)

De otro lado se desarrolla, la teoría de riesgos o peligro, que está destinado a dos propósitos:

(i) garantizar que las fuentes de investigación o prueba que se buscan asegurar sean relevantes para el enjuiciamiento del delito, es decir, para determinar si el imputado es culpable o inocente, lo que excluye las fuentes de prueba que buscan demostrar responsabilidades civiles, y (ii) se debe considerar el riesgo de la actividad delictiva del imputado o de terceros relacionados con él, de manera específica y justificada. Esto se basará en la capacidad del imputado para acceder a fuentes de prueba o investigación por sí mismo o a través de terceros, así como en su capacidad para influir en testigos, agraviados, peritos o cualquier otra persona potencialmente involucrada en la investigación. (Ascencio, 2016)

Esta novedad de la teoría de riesgos, debe aplicarse bajo dos criterios:

(i) **el criterio abstracto**, considerará que la gravedad del delito y de la pena probable, al inicio de la investigación, permite inferir razonablemente que el imputado eludirla o se dará a la fuga, y (ii) **el criterio concreto**, es la afirmación del “riesgo concreto” no admite afirmaciones con criterios abstractos o especulaciones. Se requiere "valorar cada circunstancia del caso, además de las otras situaciones específicas que constituyen el referido riesgo o peligro, siempre que no existan otras medidas que pudieran cumplir la finalidad de impedir razonablemente el riesgo de fuga". El acuerdo plenario precisa, que estas características deben ser las más utilizadas, a fin de no llevar una interpretación errónea de la situación. (*Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes y Especial*, 2019)

4.1.2 Análisis de los criterios de interpretación jurisprudencial de la sospecha fuerte con relación a presupuestos y requisitos desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante

Para abordar los resultados referidos a los criterios de interpretación, se siguió la línea de análisis en diecinueve (19) pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con relación al estándar de la sospecha fuerte establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, para la

imposición de la prisión preventiva, procediéndose a analizar los criterios interpretativos relevantes o referidos al tema de la investigación.

Análisis de jurisprudencia relacionada a la sospecha fuerte, generada por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, bajo la teoría de los presupuestos y requisitos establecidos en el A.P. N° 01-2019/CIJ-116 para dictar mandato de prisión preventiva

Para mejor estudio de los resultados presentamos la siguiente Tabla 3 que contiene diecinueve (19) pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en Sentencia Casatoria, Pleno Casatorio, Acuerdos Plenarios y jurisprudencia relevante, con el fin de analizar comparativamente los nuevos criterios de interpretación jurisprudencial relevante del estándar de la sospecha realizada en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, como es: presupuestos (sospecha fuerte- *fomus commissi delicti*-) y los requisitos (delito grave y peligrosismo procesal) para la imposición del mandato de prisión preventiva.

Tabla 3

Análisis del criterio relevante a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (fuga y obstaculización) de la prisión preventiva en diecinueve (19) pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

Cód.	Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de la República	Criterio relevante a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (fuga y obstaculización) de la prisión preventiva (palabras claves codificadas - C 2)
1 D1C2	1—2017/CIJ-433 I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS SENTENCIA PLENARIA CASATORIA	Fj.24. D. Sospecha grave: La palabra sospecha grave debe ser interpretada en sentido cuantitativo “mayor a la sospecha suficiente” y resulte importante para la acusación y el enjuiciamiento con alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el delito y estén los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad. Es propia para dictar mandato de prisión preventiva como el grado más intenso que la sospecha fuerte. Es una <i>conditio sine qua non</i> para dictar y mantener la medida de coerción personal. Los elementos de convicción deben ser idóneos y necesarios y ser corroborados por otros.

Cód.	Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de la República	Criterio relevante a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (fuga y obstaculización) de la prisión preventiva (palabras claves codificadas - C 2)								
2 D2 C2	02-2018 SPN SALA PENAL NACIONAL II PLENO SUPREMO 2018	<p>Fj.18 La valoración del peligro de fuga, se compone de 5 criterios conformes el artículo 269° del Código Procesal Penal, siendo así, la gravedad del delito y la pertenencia a una organización criminal no es el único criterio para dictar la medida cautelar. Debe valorarse otros elementos objetivos a fundamentar el peligro de fuga u obstaculización.</p> <p>Fj.19 En procesos complejos contra integrantes de organizaciones criminales, el juez debe examinar su pertenencia, acorde al artículo 6° de la Ley N° 30077 "Ley contra el crimen organizado", considerando los siguientes criterios: a) la organización criminal, b) permanencia, e) pluralidad de investigado, d) intención criminal, e) vinculación del investigado y f) el peligro procesal concreto. No cabe un razonamiento probabilístico de peligro procesal referido en la gravedad de la pena y la imputación de pertenencia a una organización criminal.</p>								
3 D3C2	01-2019/CIJ-116 XI PLENO JURISDICCIONA L DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL	<p>Prisión preventiva: "presupuesto y requisitos".</p> <hr/> <p>Nuevos criterios de interpretación jurisprudencial</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Presupuestos:</th> <th>Requisitos:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sospecha fuerte (<i>fumus comissi delicti</i>) estándar de acreditación.</td> <td>Motivos que justifican la prisión preventiva</td> </tr> <tr> <td>a) Juicio de probabilidad</td> <td>b) Juicio de imputación</td> </tr> <tr> <td>a) Delito grave</td> <td>b) Peligrosismo procesal</td> </tr> </tbody> </table>	Presupuestos:	Requisitos:	Sospecha fuerte (<i>fumus comissi delicti</i>) estándar de acreditación.	Motivos que justifican la prisión preventiva	a) Juicio de probabilidad	b) Juicio de imputación	a) Delito grave	b) Peligrosismo procesal
Presupuestos:	Requisitos:									
Sospecha fuerte (<i>fumus comissi delicti</i>) estándar de acreditación.	Motivos que justifican la prisión preventiva									
a) Juicio de probabilidad	b) Juicio de imputación									
a) Delito grave	b) Peligrosismo procesal									
4 D4C2	Casación 626-2013, Moquegua SALA PENAL PERMANENTE	<p>Fj. 24. Establece método de debate, en audiencia de prisión preventiva, son: (i) fundados y graves elementos de convicción, (ii) pronóstico de pena mayor a cuatro años, (iii) peligro procesal, (iv) proporcionalidad de medida y (v) duración de medida.</p> <p>F. 26 Se exige datos objetivos obtenidos en investigación preliminar y la imputación del hecho tenga probabilidad de ser cierta (<i>fomus delicti comissi</i>) lo que es la apariencia de verosimilitud de hecho delictivo, vinculado al imputado.</p> <p>Fj. 27. Para dictar la prisión preventiva, no se exige certeza de imputación de los primeros recaudos, sino un alto grado de probabilidad del hecho ocurrido, exigido para la formalización de investigación preparatoria.</p>								

Cód.	Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de la República	Criterio relevante a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (fuga y obstaculización) de la prisión preventiva (palabras claves codificadas - C 2)
5 D5 C2	Casación 631-2015, Arequipa SALA PENAL TRANSITORIA	Fj.4 El peligro procesal (<i>periculum in mora</i>) es el elemento de valoración más importante para dictar prisión preventiva, y tiene carácter subjetivo a discrecionalidad del Juez. El criterio para determinar el peligro de fuga está vinculado al arraigo , y tiene tres dimensiones: i) posesión, ii) arraigo familiar, y iii) arraigo laboral. Otro criterio está relacionado con la moralidad del imputado, desde sus antecedentes. La pena puede ser relevante, pero si no existe elementos de convicción del peligrosismo procesal, no se debe dictar medida de prisión preventiva. Un peligro de fuga por la sola condición de extranjero al imputado sería una discriminación por razón de nacionalidad.
6 D6 C2	Casación 704-2015-Piura 1° SALA PENAL TRANSITORIA	Fj.20. La audiencia de requerimiento de prisión preventiva tiene un objeto, cuál es verificar si se cumplen o no los requisitos legales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, a fin de dictar la detención postulada por el fiscal y que esta audiencia no está supeditada al análisis de prueba y tipicidad, culpabilidad y antijurídica de la conducta.
7 D7C2	Casación 724-2015-Piura SALA PENAL TRANSITORIA	Fj.4. En cuanto a las casaciones jurisprudenciales, establece que estas están en función a las decisiones vinculantes de otras altas cortes, más no fallos de líneas jurisprudenciales. No admite motivo de casación de normas procesales materiales. Reconoce que ya existe estándar (<i>fomus commissi delicti</i>) mera probabilidad delictiva o sospecha vehemente o indicios razonables de criminalidad, nunca certeza , en la imputación necesaria, su análisis corresponde al principio de intervención indiciaria, con exigencia de imputación objetiva y subjetiva, caso contrario no pasará el primer presupuesto de prisión preventiva.
8 D8C2	Casación 564-2016, Loreto SALA PENAL TRANSITORIA	Fj.5 El colegiado superior, no tomó en cuenta la doctrina jurisprudencial de la Sentencia Casatoria N° 626-2013-Moquegua, en referencia a los fundados y graves elementos de convicción se requiere un alto grado de probabilidad de la comisión del delito con intervención del imputado.
9 D9 C2	Casación 1673-2017, Nacional SALA PENAL PERMANENTE	Fj.9: 9.1, 9.2. y 9.5 peligros de obstaculización . - El hecho de no acudir a las citaciones a nivel fiscal o policial, no cabe establecer o considerar como peligro de obstaculización.

Cód.	Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de la República	Criterio relevante a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (fuga y obstaculización) de la prisión preventiva (palabras claves codificadas - C 2)
10 D10 C2	Casación 506-2018, Lima SALA PENAL PERMANENTE	Fj.4 Hace mención al examen de los 2 presupuestos materiales de prisión preventiva que hizo el Tribunal Superior, con relación al artículo 268 del Código Procesal Penal: a) sospecha vehemente a la comisión del hecho punible por el imputado, y b) motivos de prisión específicos (gravedad del delito imputado y peligrosismo procesal: fuga o entorpecimiento). Es de precisar al primer presupuesto material, con relación al principio de intervención indiciaria, el estándar de convicción judicial es la sospecha vehemente al resultado de la investigación fiscal, con prueba semiplena o probabilidad delictiva. En el caso concreto solo se citó las declaraciones del coimputado y testigos, así como la prueba documental, orientados a una misma dirección incriminatoria. Sin embargo, no cumple el estándar de sospecha vehemente (fundados y graves elementos de convicción), se requiere datos de probabilidad delictiva, en clave de proporcionalidad allá de la gravedad del delito, es decir, se requieren datos concretos de peligro de fuga o peligro de obstaculización, a fin de inferir de manera razonada uno de los riesgos en mención. En el caso en concreto no se cumplió.
11 D11C2	Casación 1166- 2018, Cusco SALA PENAL PERMANENTE	Casación inadmisibile: peligro procesal. Incide sobre las exigencias del <i>fomus commissi delicti</i> a fin de afirmar el riesgo de obstaculización . Y que a partir del juicio de coerción y que a partir de sus elementos se debe concluir si existe riesgo razonable de lesión a la actividad investigadora de la Fiscalía. El estándar sin objeción es menor, en todo caso debe exigirse y explicarse si tal riesgo se encuentra presente o no.
12 D12 C2	Casación 1445- 2018, Nacional SALA PENAL PERMANENTE	Fj.3 Establece el Juicio de ponderación y el juicio de peligrosismo : El primero se refiere al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia con mayor o menor intensidad. En el segundo, juicio de peligrosismo, se exige toda afirmación debe ser de un “riesgo concreto” no admite afirmaciones con criterios abstractos o especulaciones. El riesgo debe ser grave o fundado para determinar el <i>fomus commissi delicti</i>, justificando la existencia de medios suficientes y que el imputado fugara de la investigación.

Cód.	Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de la República	Criterio relevante a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (fuga y obstaculización) de la prisión preventiva (palabras claves codificadas - C 2)
13 D13C2	Casación 292-2019, Lambayeque SALA PENAL PERMANENTE	Fj.5. 2º párr. El <i>fumus comissi delicti</i> , permite esclarecer si los actos de investigación fiscal incorporados a los actos de prisión preventiva son legítimos o lícitos y suficientes.
14 D14C2	Casación 353-2019, Lima SALA PENAL PERMANENTE	Fj.9. Según lo requerido por el artículo 269 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior no cumplió con los criterios que determinan el peligro de fuga . El uso de la prisión preventiva se considera cada vez menos justificado. El peligro de fuga no se percibe de manera objetiva y racional.
15 D15C2	Casación 1640- 2019, Nacional SALA PENAL PERMANENTE	Fj.4. Sobre el riesgo de fuga , para determinar la solidez del peligro. El estándar de convencimiento al juez y la forma de acreditar el riesgo siempre será la sospecha fuerte, mas no de cabal convencimiento . La gravedad de la pena previsible no es suficiente. Si se orienta a una organización delictiva, verificar si esta se encuentra activa, con qué recursos cuenta, número de integrantes, ocultación, etc. Por tanto, no cabe solo mencionar, sino describir y resaltar su fuerza estructural del que posibilita la huida de uno de los miembros de la organización.
16 D16 C2	Casación 50-2020, Tacna SALA PENAL PERMANENTE	Fj.3 y 4. El riesgo de fuga está en función de una conducta predeterminada, no tiene una probabilidad positiva y fuerte (grave) de comisión. Se infiere una fuerte sospecha de la comisión del delito de cohecho y en caso de condena, podría tener una pena alta, por su cargo público y a la gravedad del hecho. Sin embargo, no está en discusión que el imputado tenga un domicilio fijo y una actividad o trabajo estable. El arraigo se refiere a la permanencia de una persona en un determinado lugar, a través de contactos con otras personas u objetos. La falta de arraigo no implica un peligro de fuga por sí sola, cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes, puede presumirlo. Para determinar la prisión preventiva, no solo debe considerarse la naturaleza del delito y su punibilidad. Es importante considerar otros factores de arraigo, como su personalidad y circunstancias personales y se deben evitar las simples presunciones (en términos de pureza y conjeturas).

Cód.	Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de la República	Criterio relevante a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (fuga y obstaculización) de la prisión preventiva (palabras claves codificadas - C 2)
17 D17C2	Casación N° 1678-2022, Piura SALA PENAL PERMANENTE	Fj. 6, 5° párr. El estándar de sospecha fuerte , exige una probabilidad positiva (alto grado de probabilidad) considerando que exista hecho y vincule la participación del imputado, con un predominio de elementos incriminatorios de cargo por encima de los de descargo. La sospecha fuerte es la más intensa que la sospecha suficiente, generalmente se sustenta a las actuaciones de las investigaciones realizadas (antecedente).
18 D18C2	Casación 1789-2022, Puno SALA PENAL PERMANENTE	Fj.4. Este presupuesto (<i>fumus comissi delicti</i>) no puede entenderse como un nivel de sospecha significativo, como lo exige el artículo 268, literal a) del Código Procesal Penal. Advirtiendo, si el presupuesto es insuficiente para aplicar la medida de prisión preventiva, es posible mencionar el requisito de peligro de fuga. Se debe considerar el concepto de peligro procesal. En caso del peligro de fuga, el análisis debe desplegarse en un conjunto de acciones del que una persona puede evitar ser encontrada por el Estado. Como se indica en el artículo 269 del CPP, el arraigo es una regla de evaluación que permite establecer la probabilidad de que una persona se aleje de un proceso, se debe enfocar en ubicar en una persona, sus relaciones sociales para establecer su permanencia en un lugar específico. En este caso concreto no se dio.
19 D19 C2	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia	Fj.16. Requisitos de la prisión preventiva , son: a) La suficiencia de la comisión del delito derivada del <i>fumus delicti comissi</i> (elementos de convicción graves y fundados de la comisión del delito); b) la prognosis <i>poenae</i> (pena probable mayor de cuatro años - no pueden ser una suposición subjetiva, sino un dato objetivo); c) El peligro en libertad o peligrosismo, que el Código Procesal Penal ha separado en peligro de fuga. Se ha establecido principales baremos de legitimidad: a) Excepcionalidad, <i>proportio mensum restringere</i> , se debe realizar un examen de ponderación para establecer su necesidad, utilidad y proporcionalidad. Los principios lógicos de <i>afortiori</i> y <i>maius ad minorem, o ad maius ad minus</i> , establecen que, si el juez puede hacer lo más, puede hacerlo con mayor razón una motivación debida y reforzada.

En primer lugar, resulta importante definir el marco teórico referencial referido a la jurisprudencia, Gálvez (2019) refiere:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, se basa en las decisiones que son justificaciones judiciales más efectivas las cuales tienen como objetivo orientar y uniformizar criterios para interpretar, en casos similares, a fin de preservar el derecho a la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica a fin de generar predictibilidad en el sistema jurídico.

El precedente vinculante constitucional es diferente porque es una regla legal aplicada a un caso particular y tiene los mismos efectos a una ley. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial cuando resuelve un caso, se expresa en la *ratio decidendi* que es ambigua y no está definida.

Previamente al análisis corresponde definir cuáles son los criterios de interpretación jurisprudencial que asume la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en pronunciamiento casatorio excepcional y ordinario, establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal:

Primero, en la casación excepcional se tiene a la Doctrina Jurisprudencial contenido en Sentencia Casatoria (Doctrina jurisprudencial vinculante) y el Pleno Casatorio (Doctrina jurisprudencial) y los Acuerdos Plenarios (Artículo 116 Ley Orgánica del Poder Judicial), conforme a su finalidad busca unificar interpretaciones contradictorias, afirmar línea jurisprudencial y sustentar el interés casacional. **Segundo**, en la casación ordinaria se cumple una doble finalidad: (i) la defensa del derecho objetivo por el exceso de poder de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas de la ley, y (ii) la unificación de su interpretación de la jurisprudencia a fin de genera la certidumbre jurídica, para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Huayllani (2020)

Para comenzar el análisis de los criterios interpretativos en diecinueve (19) pronunciamientos seleccionadas en doctrina jurisprudencial y jurisprudencia relevante emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú,

corresponde describir los resultados encontrados en criterio interpretativo unificador en línea jurisprudencial interpretada al artículo 268 del Código Procesal Penal, cuyo interés casacional debe interpretarse bajo la nueva teoría desarrollada en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 como es: los presupuesto (sospecha grave) y requisitos (delito grave y peligrosismo procesal). Precizando en los datos analizados se ha excluido consignar los nombres de los imputados y agraviados por el principio de reserva de la investigación.

De los datos obtenidos en la Tabla 3 (que antecede), en diecinueve (19) pronunciamientos relevantes, se tiene los siguientes resultados:

Primero. Se ha obtenido criterios de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con relación al peligro de fuga como requisito del peligrosismo procesal, lo que se evidencia en recolección de datos (D1C2) hasta el dato obtenido (D19C2). **Segundo.** En la Casación N° 626-2013, Moquegua (D4C2), que estableció los cinco ítems de debate para audiencia de prisión preventiva. El elemento más importante es el “peligro procesal” bajo la teoría de riesgo o peligro (peligro de fuga y obstaculización) cuya exigencia se impone privar al libertad del imputado, se sustenta principalmente en su análisis “graves y fundados elementos de convicción” (*fomus boni iuris* y *fomus commissi delicti*) como estándar de sospecha necesaria y con alto grado de probabilidad del hecho ocurrido cuyos fundamentos se relacionan con la Casación N° 564-2016, Loreto (D8C2); Casación 1678-2022, Piura (D17C2) y Casación 704-2015, Piura (D6C2). **Tercero.** La Casación 631-2015-Arequipa (D5C2) que delimita su criterio con relación al peligro procesal (*periculum in mora*) precisando que es el elemento más relevante para dictar la prisión preventiva y tiene carácter subjetivo o discrecionalidad del juez y precisa los arraigos a partir de tres dimensiones: posesión, arraigo familiar y arraigo laboral. **Cuarto.** La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 establece el nivel o grado de “sospecha grave” en alto grado de probabilidad para dictar prisión preventiva, como el grado más intenso que la sospecha fuerte, cuya interpretación debe ser cuantitativa. En su aplicación interpretativa se adecúa con la Casación 506-2018, Lima (D10C2) identificando 2 presupuestos materiales como es “sospecha fuerte” y el “peligrosismo procesal”. **Quinto.** El Acuerdo Plenario 01-2019 que delimita nuevos criterios de interpretación jurisprudencial, conforme a su estructura se

divide en: a) presupuestos (sospecha fuerte) y b) requisitos (delito grave y peligrosismo procesal) precisando que el peligrosismo procesal (*periculum libertatis*) es el elemento más importante para evaluar y justificar la eficacia de una medida de coerción y no existe otro. **Sexto.** De los resultados observados en la Casación 724-2015- Piura (D7C2) encontramos criterio reiterativo del peligrosismo procesal (*fomus commissi delicti*) referido a la imputación necesaria bajo principio de intervención indiciaria, cuyo fundamento exigido debe ser mera probabilidad delictiva o sospecha vehemente o indicios razonables de criminalidad, nunca certeza. Estos fundamentos guardan relación con la Casación 1166-2018, Cusco (D11C2); Casación 292-2019, Lambayeque (D13C2); la sentencia de Casación 1445-2018, Nacional (D12C2), en donde además de determinar el *fomus commissi delicti*, refiere que las decisiones referidas a la prisión preventiva deben establecer el juicio de ponderación y el juicio del peligrosismo; Casación 1789-2022, Puno (D18C2) considera al *fomus commissi delicti* como un alto nivel de sospecha significativo, el presupuesto es insuficiente para aplicar la prisión preventiva, es posible mencionar el peligro de fuga; la Apelación 29-2023, Sala Penal Permanente (D19C2) considera como requisitos de la prisión preventiva: a) la suficiencia de la comisión del delito, derivada del *fomus commissi delicti*, b) la *prognosis poenae* y c) peligro en libertad o peligrosismo. **Séptimo.** Tenemos los criterios interpretativos al riesgo de fuga y obstaculización en las siguientes casaciones: La Casación 1640-2019, Nacional, establece en sus fundamentos, que la gravedad de la pena previsible no es suficiente, relacionado con los delitos de organización delictiva, para el riesgo de fuga debe tener un estándar de convencimiento del juez y se debe acreditar siempre la sospecha fuerte, y no un mero convencimiento. La Casación 50-2020, Tacna (D16C2) establece criterios sobre el riesgo de fuga a partir de los arraigos, refiriendo que la falta de arraigo no implica un peligro de fuga por sí sola cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores. La Casación 1673-2017, Nacional (D9C2) establece criterio sobre el peligro de obstaculización al hecho de omitir presentarse a una audiencia el imputado no constituye este peligro. Finalmente, es de precisar, que con relación a pertenencia a organización criminal y sus alcances la Corte Suprema, se ha pronunciado en la Casación 02-2018, Sala Penal Nacional (D2C2) refiriendo que la gravedad del delito no es el único criterio para dictar

medida cautelar, sino que debe valorarse otros elementos objetivos para fundamentar el peligro de fuga u obstaculización.

Finalmente se evidencia que los criterios de interpretación judicial referidos en el análisis de datos en la Tabla 3, establecen la importancia reiterativa al requisito del “peligrosismo procesal” concretamente al riesgo de fuga, cuyo fundamento en relación a la sospecha debe ser sólido, las que deben evaluarse de manera individualizada y desde una perspectiva racional del peligro a superar.

En consecuencia, las circunstancias acreditativas del riesgo o el estándar de convencimiento del juez “deben ser siempre una fuerte sospecha, no un convencimiento completo. Es evidente que la gravedad de la pena previsible ya no es adecuada como lo era en la Casación N° 626-2013-Moquegua”.(Casación N° 1640-2019-Nacional, Corte Suprema de la República de la Sala Penal Permanente, 2019)

Asimismo, encontramos términos diferenciadores como es “*fumus boni iuris, fonus comissi delicti, peliculum libertatis y periculum in mora*, el cual resulta necesario, establecer una definición concreta. La apariencia de buen derecho, conocida como *fumus boni iuris*, se define como indicios de verosimilitud de quien lo solicita. Sancho (2015)

El término *fumus comissi delicti*, en el ámbito penal y en medidas cautelares, se refiere:

A la sospecha fundamentada de participación en hechos aparentemente delictivos del imputado; en ambos casos, es que detrás del humo está el fuego o al menos hay muchas pruebas. El peligro por la mora procesal o *periculum in mora*, más allá de la valoración de los indicios, en su justificación debe existir un riesgo efectivo. (Sancho, 2015)

4.1.3 Análisis de los criterios de interpretación de la sospecha fuerte respecto a delitos graves y especialmente graves en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante

A fin de determinar, comparativamente, si existe uniformidad en la aplicación de la imposición de mandato de prisión preventiva, presentamos en la

Tabla 4 la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con relación al estándar de la sospecha fuerte, respecto a delitos graves y especialmente graves en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 y otras jurisprudencias pronunciadas, destacando su definición, determinación y decisión final.

Tabla 4

Presentación de diecinueve (19) jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en determinación a los delitos graves y especialmente graves.

Cód.	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	Palabras clave Codificada (C 3)	Determinación: Delito grave o especialmente grave. (Ley 30077 Crimen organizado)	Decisión final a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva
1 D1C 3	1—2017/CIJ-433 I PLENO JURISDICCIONA L CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS	Nivel o grados de sospecha. La sospecha grave (Fj.24. D).	Lavado de activos Delito especialmente grave.	DOCTRINA JURISPRUDENCIAL “Dejar SIN EFECTO Sentencia Plenaria Casatoria N° 92-2017/Arequipa.
2 D2 C3	02-2018 SPN SALA PENAL NACIONAL II PLENO SUPREMO 2018	Imputación por pertenecer a organización criminal como criterio para evaluar el peligro procesal (Fj. 19 y 22).	Pleno Jurisdicción al (L.O.P.J. art.116). Delito especialmente grave.	Establecieron pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales.
3 D3 C3	01-2019/CIJ-116 XI PLENO JURISDICCIONA L DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL	Fj. 35 para delitos graves , el artículo 268 del Código Procesal Penal fija un mínimo legal objetivo y cuantitativo no de simple conminación penal abstracta, sino de pena concreta. Fj. 37 para delitos especialmente graves , se requerirá invariablemente la presencia del peligrosismo.	Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República realizan el XI Pleno Jurisdiccional (L.O.P.J. art.116).	“Acordaron: establecer como DOCTRINA LEGAL , los criterios jurídicos 24 al 27, 34 al 55, 57 al 59, 67 y 71 en relación a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva.

Cód.	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	Palabras clave Codificada (C 3)	Determinación: Delito grave o especialmente grave. (Ley 30077 Crimen organizado)	Decisión final a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva
4 D4C 3	Casación 626-2013, Moquegua SALA PENAL PERMANENTE	Art. 268 del Código Procesal Penal: “Fundados y graves elementos de convicción (<i>fomus delicti comissi</i>), pena probable, peligro procesal (fuga y obstaculización), proporcionalidad y plazo de la prisión preventiva”.	Sala Penal Permanente. Homicidio Calificado. Delito especialmente grave.	DOCTRINA JURISPRUDENCIAL vinculante de los fundamentos 24 al 28, 31, 32, 39, 40, 48 al 50, 53, 54, 58 de la parte considerativa.
5 D5C 3	Casación 631-2015, Arequipa SALA PENAL TRANSITORIA	El arraigo como presupuesto del peligro de fuga . Extranjero peligro de fuga (Fj. 4).	Delito de Colusión agravada Delito especialmente grave.	REVOCARON reformándolo: DESESTIMAR el requerimiento de prisión preventiva y dictaron mandato de comparecencia con restricciones.
6 D6 C3	Casación 704-2015-Piura 1° SALA PENAL TRANSITORIA	En audiencia de prisión preventiva no está supeditada al análisis de tipicidad, antijurídica y culpabilidad del delito (Fj.4).	Delito de Robo Agravado Delito especialmente grave.	INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN excepcional interpuesto por el Ministerio Público. No casaron.
7 D7 C3	Casación 724-2015-Piura SALA PENAL TRANSITORIA	Fumus comissi delicti , mera probabilidad delictiva o sospecha vehemente o indicios razonables de criminalidad, nunca certeza (Fj.4).	Delito de Minería Ilegal y Hurto Agravado. Delito especialmente grave.	DECLARARON NULO el Auto de Casación, Inadmisibile el Recurso de Casación, devolvieron al Tribunal Superior.
8 D8C 3	Casación 564-2016, Loreto SALA PENAL TRANSITORIA	Suficiencia probatoria (Fj. 4 y 5).	Tráfico Ilícito de Drogas Delito especialmente grave.	NULA LA RESOLUCION requerimiento de prisión preventiva.

Cód.	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	Palabras clave Codificada (C 3)	Determinación: Delito grave o especialmente grave. (Ley 30077 Crimen organizado)	Decisión final a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva
9 D9C 3	Casación 1673-2017, Nacional SALA PENAL PERMANENTE	Inasistencia a diligencias. - No configuran peligro de obstrucción , pero sí peligro de fuga (Fj. 9no).	Delito de Lavado de Activos y Asociación Ilícita para delinquir Delito especialmente grave.	CASARON y DECLARARON NULA con remisión a primera instancia.
10 D10 C3	Casación 506-2018, Lima SALA PENAL PERMANENTE	Estándar de sospecha vehemente (fundados y graves elementos). Se debe requerir datos concretos para el peligro de fuga o peligro de obstaculización (Fj.4).	Colusión Agravada. Delito especialmente grave.	DECLARARON NULO el Auto Inadmisibile del Recurso de Casación, devolvieron al Tribunal Superior.
11 D11 C3	Casación 1166-2018, Cusco SALA PENAL PERMANENTE	Alcances de las exigencias del <i>fomus comissi delicti</i>.	Lavado de activos y pérdida de dominio. Delito especialmente grave.	REVOCARON REFORMANDO en medida COERCITIVA DE COMPARECENCIA.
12 D12 C3	Casación 1445-2018, Nacional SALA PENAL PERMANENTE	Criterios sobre el peligro de fuga y presencia del agravio. (<i>Stögmuller</i> vs. Francia) (Fj. 2° y 3°).	Lavado de activos y pérdida de dominio. Delito especialmente grave.	REVOCARON REFORMANDO en medida COERCITIVA DE COMPARECENCIA.
13 D13 C3	Casación 292-2019, Lambayeque SALA PENAL PERMANENTE	<i>Fomus comissi delicti</i> en procesos especiales de colaboración eficaz (Fj.5).	Asociación Ilícita, Cohecho Pasivo. peculado. Delito especialmente grave.	Bien concedido el recurso de Casación, al requerimiento fundado de prisión preventiva.
14 D14 C3	Casación 353-2019, Lima SALA PENAL PERMANENTE	“Uso arbitrario de la prisión preventiva degrada dignidad humana” (Fj. 5 al 8).	Asociación Ilícita, Cohecho Activo Genérico.	“CASARON y CONFIRMAR lo infundado prisión preventiva”.

Cód.	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	Palabras clave Codificada (C 3)	Determinación: Delito grave o especialmente grave. (Ley 30077 Crimen organizado)	Decisión final a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva
15 D15 C3	Casación 1640-2019, Nacional SALA PENAL PERMANENTE	critérios para el “peligro procesal riesgo de fuga” <i>numerus apertus</i> , el estándar debe ser sospecha fuerte y no de convencimiento (Fj. 4).		“(…) CONFIRMAR el auto de primera instancia. (número tercero) les impuso la MEDIDA DE COMPARECENCIA.
16 D16 C3	Casación 50-2020, Tacna Arequipa SALA PENAL PERMANENTE	Peligro de fuga. Si no tiene probabilidad positiva y fuerte (grave), se debe considerar otras al arraigo (Fj. 3).	Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Activo Genérico. Delito especialmente grave.	CONFIRMAR el auto de primera instancia que dictó MANDATO DE COMPARECENCIA.
17 D17 C3	Casación N° 1678-2022, Piura SALA PENAL PERMANENTE	Prisión Preventiva. Sospecha fuerte. Relación Funcional. El estándar de sospecha fuerte exige probabilidad positiva con alto grado de probabilidad (Fj.7).	Delito de Colusión Agravada. Delito especialmente grave.	Declararon INFUNDADO No Casaron, y se dispuso se remita al Tribunal Superior.
18 D18 C3	Casación 1789-2022, Puno SALA PENAL PERMANENTE	Sospecha Fuerte y peligro de fuga. El <i>fomus comissi delicti</i> , debe tener un nivel de sospecha fuerte, del que exige el artículo 268, a) del Código Procesal Penal, lo contrario será optar por medida alternativa (Fj. 4 y 5).	Delito de Colusión Agravada. Delito especialmente grave.	REVOCARON reformándolo: DESESTIMAR el requerimiento de prisión preventiva y dictaron mandato de comparecencia con restricciones.

Cód.	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	Palabras clave Codificada (C 3)	Determinación: Delito grave o especialmente grave. (Ley 30077 Crimen organizado)	Decisión final a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva
19 D19 C3	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Apelación 29-2023, Cusco.	Criterio para dictar prisión preventiva, tres elementos <i>fumus delicti, prognosis poenae y periculum in libertatem</i> (Fj. 16 y17).	Delito de Cohecho Activo Especifico. Delito especialmente grave.	CONFIRMAR en parte prisión preventiva y REVOCARON en parte declarando inexistente el peligro de fuga y obstaculización para un imputado.

Los delitos observados en las diecinueve jurisprudencias en su mayoría están comprendidos como delitos de crimen organizado establecidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 30077, en consecuencia, se determinan como delitos especialmente graves como se tiene identificado en la Tabla 4. Estos delitos identificados conforme a su texto normativo, se tiene a: (...) 4. Delitos contra el patrimonio, tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal (...). 17. Delitos contra la administración pública, tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal (...). 19. Lavado de activos, tipificados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz al lavado de activos. Artículo 3 de la Ley 30077, los alcances se aplican a los delitos que contemple como circunstancia agravante en una organización criminal y delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo (Decreto Legislativo N° 1607, 2023).

Abordando los resultados de la tabla 4 que antecede, se obtuvo los siguientes resultados:

Primero. Se ha identificado el delito imputado en cada jurisprudencia, para fines de investigación, en su mayoría son delitos especialmente graves, desde la muestra D1C2, D4C2 hasta D19C2 corresponden a delitos de crimen organizado (*Lavado de activos, T.I.D., Asociación ilícita, Cohecho, Organización criminal, Pérdida de dominio, Colusión, con penas extremadamente superiores a*

cuatro años de pena privativa de libertad), los mismos se describen en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley del crimen organizado. **Segundo.** Los nuevos criterios interpretativos determinados por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en sus fundamentos se encuentran relacionados a los nuevos criterios de presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (peligro de fuga y obstaculización) en criterio de interpretación jurisprudencial. **Tercero.** En cuanto a la decisión a los presupuestos (sospecha fuerte) y requisitos (peligro de fuga y obstaculización) en los diecinueve (19) jurisprudencias, en cuanto al pronunciamiento de la medida de prisión preventiva, se tiene pronunciamientos *desestimatorios, nulos, medidas coercitivas variadas a prisión preventiva a medidas de comparecencia simple con restricciones*, determinándose que de los resultados observados en la imposición con prisión preventiva contra los imputados se afirma que no es regla sino una excepción.

Ahora bien, centrando el análisis en los fundamentos 34, 35 y 36 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 se desarrolla independientemente como requisitos de la prisión preventiva el delito grave. El criterio interpretativo para los delitos graves es de considerar el mínimo legal objetivo y cuantitativo del artículo 268 del Código Procesal Penal sin que se considere la simple conminación penal abstracta, sino la pena concreta. En consecuencia, si el pronóstico de la pena concreta no sea superior a los cuatro años de privación de libertad, ya no será necesario analizar el peligrosismo procesal, corresponderá dictar el mandato de comparecencia.

Los ejes del delito grave, de acuerdo a este nuevo criterio, son dos “1) gravedad y características del delito imputado, 2) Entidad de la pena que podría merecer el imputado, a partir de las circunstancias concretas y las características personales del imputado. La valoración del legislador en la conminación penal es determinante” (*Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes, Transitoria y Especial, 2019*).

A diferencia del fundamento 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 también se desarrolla independientemente como requisitos de la prisión preventiva para los delitos especialmente graves.

Donde se requerirá invariablemente la presencia del peligrosismo procesal, siendo que el pronóstico de pena concreta son muy elevados (*cadena perpetua y crimen organizado*) en su verificación no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino el de sospecha suficiente, es decir para delitos con cadena perpetua o penas mayores a quince años de pena privativa de libertad, con exceso de límites mínimos permitidos - *siempre se entenderá que es un requisito necesario, pero no suficiente, para imponer el mandato de prisión preventiva* - . (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes y Especial, 2019)

Analizando el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en relación al fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, es manifiestamente diferenciador:

Según el legislador penal para los delitos especialmente graves se interpreta bajo el siguiente fundamento “cuando las penas sean excesivamente elevadas como es los delitos con pena capital de cadena perpetua o una pena privativa de libertad no menor de quince años, se asumirá un grado de sospecha suficiente –*grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte* -. (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes y Especial, 2019)

De hecho este criterio diferenciador promueve la libertad para quienes se encuentran privados de libertad con mandato de prisión preventiva, y que cómo se ha evidenciado de los resultados de la Tabla 4, la mayoría de las medidas de coerción personal impuestas con prisión preventiva han sido variados a medida de coerción personal muy leves, como es comparecencia simple o restringida, favoreciendo a personas políticamente activas y públicas cuestionadas en delitos de corrupción de funcionarios, cuya redacción es incentivada por el segundo párrafo del fundamento 60 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116; y de otro lado exige que los magistrados de primera instancia deberán establecer motivos justificados, considerando los presupuestos y los requisitos de motivos de la

prisión preventiva, bajo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116.

4.2 Discusión

4.2.1 Discusión sobre el análisis de la naturaleza y estructura jurídica de la sospecha en la prisión preventiva

Del análisis al contenido de investigación a la naturaleza y estructura jurídica de la sospecha, respondiendo a la primera interrogante de la investigación luego de una observación se expone a partir de una descripción de los resultados comparado con estudios similares o antecedentes, desde una determinada referencia teórica a fin de contribuir al conocimiento de la realidad estudiada, se desprende:

De los resultados, conforme al análisis de interpretación de los presupuestos materiales de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal en relación al presupuesto de fundados y graves elementos de convicción (*fumus comissi delicti*) - juicio de imputación judicial- no se estimó el alto grado de probabilidad del imputado sea autor o partícipe del delito como objeto del proceso penal (Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, 2011). Preciado en su segundo considerando.

En esta omisión advertida, surge el primer desarrollo interpretativo a la norma procesal material contenido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, mediante la Casación N° 626-2013 Moquegua, su fecha 30 de junio del 2015 la Corte Suprema de Justicia de la República incorporó el criterio o grado de sospecha necesaria, cuya presencia establece pruebas sólidas y graves, como el "juicio de imputación judicial" con alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe de un delito. En la doctrina, esta afirmación se conoce como "*fumus comissi delicti*". Arce (2008), esta primera aproximación constituye como base de interpretación al estándar de la sospecha fuerte para dictar mandato de prisión preventiva.

En el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se tiene una primera Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, publicado el 25 de octubre del 2017 donde establece: “el nivel o grados de intensidad de la sospecha: *sospecha simple*, *sospecha reveladora*, *sospecha suficiente* y *sospecha grave* y ésta última sería el presupuesto para dictar la prisión preventiva, con exigencia de alto grado de probabilidad de imputación del hecho punible acompañado con presupuestos de punibilidad y perseguibilidad. El juicio de acusación debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud sobre la participación del acusado en el delito”. La imposición de la prisión preventiva debe superar este nivel.

La afirmación del párrafo anterior, está apoyado con el antecedente (ítem.1.2 de la presente investigación) donde Moreno (2018) explica el desarrollo del estándar de “sospecha grave” diferenciando de la “sospecha suficiente” precisando que la “sospecha suficiente con grado de probabilidad” fue un criterio jurisprudencial para dictar la prisión preventiva desarrollado en la Casación N° 626-2013 y que en forma posterior fue asumida en la Sentencia Plenaria N° 01-2017/CIJ-433 donde se desarrolló el estándar de la “sospecha grave” como grado superior a la “sospecha suficiente”.

En ese orden, Arce (2008) refiere:

La sospecha fuerte, requiere un examen de fuentes, medios de investigación o medios de prueba legítimos, recabados durante el proceso, de cuyo análisis corresponde inferir que el investigado es altamente sospechoso, que existe un alto grado de probabilidad de que sea condenado (no se requiere certeza sobre la imputación) y debe presentar un estándar probatorio particularmente alto, no a un estándar de sentencia condenatoria.

En similar criterio la jurisprudencia comparada del Estado Federal de Alemania, delimita criterio de medida coercitiva de prisión preventiva, refiriendo que se requiere que el inculpado sea razonablemente sospechoso del acto (*der tat dringend verdachtig ist*); es decir, que exista una alta probabilidad de que el inculpado haya cometido un delito. En Italia, el artículo 273.1 del Código Penal establece que “nadie puede ser

sometido a medidas cautelares en su contra si no existen graves indicios de culpabilidad”. (Miranda, 2014)

Igualmente, este criterio en España como derecho comparado, no es suficiente tener un "indicio racional de criminalidad", sino que es necesario "que conste en la causa, la existencia de un hecho que presente los caracteres del delito" (artículo 503.1 de la *Lecrim*) y que aparezcan en la causa motivos suficientes para creer responsable criminalmente a la persona contra quien se haya dictado el auto de prisión (artículo 503.3 de la *Lecrim*). (Miranda, 2014)

En consecuencia, para establecer sospecha grave de la comisión del delito, la relación entre el hecho presuntamente ilegal y el investigado en su papel de autor o participante, debe considerarse la existencia de indicios racionales de criminalidad, una apariencia y justificación subjetiva, que es fundamental para el proceso penal, es decir una (...) atribución razonada del hecho punible a una persona determinada. (Gimeno, 2016)

Ahora bien, en nuestro país se emite el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, su fecha de publicación 10 de setiembre del 2019, estableciendo nuevas teorías de interpretación a los fundados y graves elementos de convicción como primer presupuesto material de la prisión preventiva, se redefinen en un nuevo término de “sospecha fuerte” o “sospecha grave y fundada”. En términos jurídicos, la sospecha fuerte, refiere como un estado de conocimiento intermedio, con diferente intensidad, se constituye como una *conditio sine qua non* para legitimar la privación de la libertad personal, sin la cual la prisión preventiva dispuesta es arbitraria. Se consolida mediante el análisis de prueba de cargo obtenida durante la investigación y autoriza tomar una decisión. (*Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes, Transitoria y Especial*, 2019)

El juicio de imputación o sospecha fundada sobre la responsabilidad penal del imputado en un delito específico debe combinarse con el *periculum in mora* o daño jurídico causado por el

retraso del procedimiento, que se determina por el peligro de fuga u ocultación del imputado. (*Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 de los Jueces Supremos penal, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2011*)

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 elimina la expresión "prognosis de pena" conocida como "simple conminación de pena abstracta" cuya interpretación asumió el Código Procesal Penal y la Casación N° 626-2013 Moquegua, y en nueva interpretación incorpora nueva teoría procesal para dictar mandato de prisión preventiva como es: (i) presupuesto (sospecha fuerte), y (ii) requisitos (delito grave y peligrosismo procesal), éste último bajo la teoría de los dos peligros (fuga y obstaculización) cuya interpretación debe observar los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y de proporcionalidad, afirmando un juicio de probabilidad y juicio de imputación. En fin, el peligrosismo procesal fundamenta y justifica toda prisión preventiva, bajo un criterio de peligro concreto más no de peligro abstracto.

Sintetizando, la Corte Suprema de Justicia de la República, establece como derrotero al simple pronóstico de pena concreta de cuatro años de pena privativa de libertad, al exigir interpretación estricta al requisito de peligro de fuga en criterio concreto, reforzando al requisito de peligrosismo procesal (sospecha fuerte). Este criterio sería el más importante para dictar prisiones preventivas, mediante el juicio de peligrosismo, donde se exige toda afirmación debe ser bajo un "riesgo concreto" no admite afirmaciones con criterios abstractos o especulaciones, a fin de impedir el riesgo de fuga. (*Ortells, R. citado en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 2019*)

Para concluir el peligrosismo procesal (*periculum libertatis, como periculum in mora*), como requisito (motivos de prisión preventiva), para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República debe ser el requisito más importante para aplicar y evaluar la validez de una medida de coerción y que ningún otro elemento está llamada a cumplir las referidas medidas de coerción" posterior a la sospecha fuerte, y se debe

interpretar bajo la teoría de riesgo o de peligro concreto. (*Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116*, 2019)

Las limitaciones sustanciales en la investigación fueron en la literatura y jurisprudencia comparada, en relación a la naturaleza y estructura jurídica sobre el estándar de la “sospecha fuerte” no se cuenta con desarrollo de teoría filosófica o teoría jurisprudencial comparada suficiente, o justifique su origen histórico en recursos académicos relacionados al criterio de estándar de sospechas establecido en la jurisprudencia nacional, a fin de abordar en profundidad esta temática.

4.2.2 Discusión acerca del análisis de los criterios de interpretación jurisprudencial de la sospecha fuerte en relación con presupuestos y requisitos desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante

Respondiendo a la segunda interrogante de la investigación a partir de una observación de los resultados obtenidos, es de interpretar los criterios jurisprudenciales pronunciados por la Corte Suprema de Justicia de la República al estándar de la sospecha fuerte para la imposición del mandato de prisión preventiva, comparado bajo la teoría del Código Procesal Penal y la jurisprudencia relevante en pronunciamientos similares o antecedentes, a fin de contribuir al conocimiento de la realidad estudiada, se desprende:

La jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en materia penal, interpreta los criterios del estándar de la sospecha fuerte bajo la regla procesal establecida en el artículo 433.3 del Código Procesal Penal y el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se clasifica en:

- Sentencia Casatoria (Doctrina jurisprudencial vinculante).
- Pleno Casatorio (Doctrina jurisprudencial).
- Acuerdos Plenarios (Artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La jurisprudencia objeto de análisis en la presente investigación es:

- La Casación N° 626-2013 Moquegua (se establece como Doctrina Jurisprudencial vinculante).

- Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (se establece como Doctrina legal con carácter vinculante).
- El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 (se establece como Doctrina legal).
- Casaciones relevantes. - Establece relación correcta en la interpretación de las instituciones sustantivas y procesales penales.

Los criterios determinados en un Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, como objeto central de análisis, son lineamientos hermenéuticos que todo magistrado tiene que establecer como fundamento jurídico al resolver un determinado caso, aplicando a una disposición legal interpretada plenariamente. La naturaleza jurídica de criterios vinculantes de interpretación normativa, son expresadas en la Doctrina Jurisprudencial pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la República, mientras que los acuerdos plenarios no crean normas, sino consolidan el sentido correcto de las leyes. (*Casación N° 35-2018 Sala Penal Nacional, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2018*)

En ese orden la naturaleza normativa del artículo 268 y siguientes del Código Procesal Penal, mantiene su sentido normativo procesal en su aplicación, conforme al texto de su redacción, la doctrina jurisprudencial o los acuerdos plenarios solo le dan un sentido interpretativo.

Del análisis de los resultados obtenidos en diecinueve (19) pronunciamientos relevantes de la Tabla 3 que antecede, se ha evidenciado en cada caso los criterios relevantes asumidos por la Corte Suprema de la República del Perú, en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 se ha incorporado un nuevo criterio procesal interpretado a fin de dictar la medida de prisión preventiva en el Perú. Bajo el presupuesto de sospecha fuerte y los requisitos gravedad del hecho o delito grave y peligrosismo procesal. (*Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, 2019*)

En efecto en relación a los nuevos criterios incorporados en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 conforme a los resultados obtenidos se evidencia pronunciamientos contradictorios por la Corte Suprema de la República del Perú:

(i) en relación a la “sospecha grave” como es en la Casación 1789-2022 Puno (D18C2), cuando refiere en su Fj. 4 “Este presupuesto (*fomus comissi delicti*) no puede entenderse como un nivel de sospecha significativo, como lo exige el artículo 268, literal a) del Código Procesal Penal” cuyo criterio es contradictorio con la Casación 1678-2022-Piura(D17C2), Fj. 6, 5to párr., refiere que el estándar de la sospecha fuerte exige probabilidad positiva “alto grado de probabilidad” que exista hecho y vincule la participación del imputado, es la más intensa que la sospecha suficiente, se sustenta en investigaciones realizadas. Estos fundamentos guardan relación con la Casación 1640-2019, Lambayeque (D15C2); Casación 1166-2018, Cusco (D11C2); la sentencia de Casación 1445-2018, Nacional (D12C2). (ii) en cuanto al requisito de peligrosismo procesal igualmente en criterio contradictorio encontramos en la Casación 353-2019, Lima(D14C2), Fj.9 cuando refiere que el peligro de fuga no se percibe de manera objetiva y racional, y que en un contexto de automatización del que se vive, la prisión preventiva se impone sin que se sustente el peligrosismo procesal con criterios subjetivos, cuyo criterio es contradictorio como es en la Casación 631-2015, Arequipa (D5C2), refiere que el peligro procesal (*periculum in mora*) es el elemento de valoración más importante, para dictar la prisión preventiva y tiene carácter subjetivo a discrecionalidad del juez, criterio que ha sido ratificado en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, Fj. 39 al referir que la acreditación del riesgo es propia del juez y requiere complemento subjetivo de muy difícil concreción. Para el investigador el peligro de fuga, es una “regla de validación” más propiamente una “regla de evaluación” como refiere la Casación 1789-2022 Puno (D18C2), Fj. 4 pues permite establecer la probabilidad del alejamiento de una persona para lo cual se debe evaluar varias circunstancias que evite ser encontrada por el Estado, para lo que se debe enfocar en ubicar sus relaciones sociales, que determine permanencia en un solo lugar.

Del análisis de las jurisprudencias del párrafo anterior se evidenció que no existe criterios uniformes al pronunciamiento del nuevo criterio teórico-jurisprudencial desarrollado en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 en relación a los presupuestos “sospecha fuerte” y los requisitos para dictar prisión preventiva “delito grave y peligrosismo procesal”.

La redacción del párrafo anterior es ratificada *con el antecedente de la investigación* (ítem.1.2 de la presente investigación) sostenida por (Capacyachi, 2020) demostrando insuficiente valoración de los presupuestos de sospecha fuerte (peligro de fuga y obstaculización) siendo carentes de una motivación razonable y suficiente, en incongruencia aplicación interpretativa a los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

Lo afirmado en el párrafo anterior se corrobora *con lo sostenido en el antecedente de investigación* (ítem.1.2 de la presente investigación) donde Fernández (2019) concluye que el juez al momento de emitir sus decisiones debe tener una base como un modelo cognitivo y argumentativo, debidamente motivada y cualificada, a un estándar de sospecha grave con alto grado de probabilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú asume “el criterio del Tribunal Constitucional Alemán cuyo fundamento refiere que se requerirá la concurrencia del peligrosismo procesal, ya que en su verificación no debe ser tan exigente” (Roxin y Schüneman, 2019).

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en su nuevo criterio jurisprudencial establecido en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 asume posición doctrinal emitida por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso de Stögmüller vs. Austria, el Tribunal, en referencia al peligrosismo procesal del peligro de fuga, fundamenta que no era suficiente justificar la detención de Stögmüller, por las facilidades que tenía para salir al extranjero, al menos desde la fecha de su detención. Dadas las circunstancias, el Tribunal entiende que por lo menos a partir de la indicada fecha no era motivo suficiente el peligro de fuga, para justificar la continuación de la detención de Stögmüller, concluyendo que no existió peligro de fuga ni peligro de repetición de las infracciones, no hay motivo para llegar a diferente conclusión. (*Sentencia caso Stögmüller vs Austria, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), 1969*)

Los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a su ponencia en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 (*Sobre nuevos criterios para dictar prisión preventiva y otras medidas* [video], 2021), asumieron

criterios convencionales respaldados por los organismos internacionales a la teoría-jurisprudencial de los nuevos presupuestos y requisitos de la prisión preventiva, centrado en el requisito de peligrosismo procesal del riesgo de fuga, como son:

1) El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye el concepto de riesgo de fuga. 2) La Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso "T" contra España (Resolución de 28 de junio de 1994), se determinó que los objetivos que merecen tutela a fin de evitar la posibilidad de fuga para evitar que el imputado repita hechos similares o destruir pruebas; 3) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha aceptado el peligro de fuga en sentencias, como "Martznetter", STEDH de 10 de noviembre de 1969; "Stogmuller", STEDH de 10 de noviembre de 1969; "Clooth", STEDH de 12 de diciembre de 1991; y "Wemhoff", STEDH de 27 de junio de 1968); 4) El artículo 58.1, b) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional también incluye esta idea de los tres peligros: garantizar la comparecencia del imputado, obstaculizar la actividad probatoria y reiteración de delitos; 5) Principios establecidos en el VIII Congreso de las Naciones Unidas con relación a la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, al regular en el párrafo 2.b, en el que justifica razones fundadas para dictar la prisión preventiva y peligros de entorpecimiento a la sustracción por delitos graves. (Pérez, 2014)

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado la gravedad del delito, justificando el peligrosismo procesal, concretamente al peligro de fuga, del que considera que las circunstancias del acusado (personalidad, circunstancias de vida, antecedentes) y el comportamiento previo y posterior al delito, son elementos valorativos que pueden determinar el riesgo de fuga de manera racional, cuyas razones son válidas para justificar la medida de prisión preventiva. (*Casación N° 50-2020/Tacna, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2020*)

Cerrando la discusión, se comparte un criterio jurisprudencial muy reciente, el cual respalda a las posiciones asumidas en el antecedente de la

investigación referidas en los párrafos anteriores (al ítem.1.2 de la presente investigación); en particular tómesese en cuenta los fundamentos expresados en el Expediente de Apelación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú su fecha 6 de febrero del 2023, en su criterio de interpretación jurisprudencial reciente se evidencia que los magistrados de la Corte Suprema, continúan definiendo los fundamentos de la prisión preventiva bajo el esquema normativo de los tres presupuestos materiales del artículo 268 del Código Procesal Penal, considerando el *fumus delicti comissi* (pruebas graves y fundadas de la comisión del delito), la prognosis *poenae* (pena probable mayor de cuatro años) y la teoría de los peligros, sin que exista mayor análisis de las características, principios, juicios de valoración, proporcionalidad y otros, bajo la nueva teoría procesal del riesgo o peligro concreto. (*Apelación N° 29-2023 Cusco, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023*)

Finalmente, el pronunciamiento analizado es limitado, entendiendo que en reciente vigencia del Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116, conforme a su publicación con fecha 17 de setiembre del 2019 y habiendo transcurrido no más de cuatro años desde su vigencia, la cantidad de casos y situaciones abordadas en la jurisprudencia resultan ser limitados al análisis del tema concreto. Esto impone restricciones en la variedad de contextos legales y casos prácticos que podrían haber sido contemplados hasta el momento.

4.2.3 Discusión del análisis de los criterios de interpretación al estándar de la sospecha fuerte respecto a delitos graves y especialmente graves en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 y jurisprudencia relevante

Respondiendo a la tercera interrogante de la investigación, es de interpretar los resultados obtenidos a los criterios jurisprudenciales pronunciados por la Corte Suprema de Justicia de la República en relación a los delitos graves y delitos especialmente graves, si contiene interpretaciones uniformes en línea jurisprudencial bajo los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 para la imposición del mandato de prisión preventiva, se desprende:

De los resultados descritos en la Tabla 4, en diecinueve (19) jurisprudencias, es de advertir el criterio diferenciador determinado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, cuando establece pronunciamiento a los fundamentos determinados en delitos especialmente graves, resulta contradictorio al fundamento jurídico 35 del mismo acuerdo, en cuanto determina criterio jurisprudencial relacionado a los delitos graves; en consecuencia, de los datos observados, sistematizados y analizados conforme a los fundamentos advertidos ciertamente los criterios no son uniformes, ya que se promueve la libertad de los imputados en delitos comprendidos con pena capital y en delitos de crimen organizado, más aún ha sido variada de medidas dictadas con prisión preventiva a medidas coercitivas de comparecencia simple o con restricciones, otras revocadas, declarados infundados y desestimados. Esta libertad favorece a los imputados o personas políticamente activas y públicas cuestionadas en delitos de corrupción de funcionarios, en clara afectación de los derechos de legalidad e igualdad procesal de los imputados.

La redacción del párrafo anterior *se apoya con el antecedente de la presente investigación* (ítem.1.2 de investigación) analizada por (Reynaldi, 2019) a los fundamentos jurisprudenciales de contenido al Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, respecto al *fomus delicti comissi*. En este artículo de análisis jurisprudencial en concreto estableció que existe un estándar diferenciado entre la “sospecha suficiente” y la “sospecha grave”, en cuanto se refiere a delitos especialmente graves en criminalidad organizada, no se exige un baremo de sospecha fuerte, sino una “sospecha suficiente”. Concluyendo, si se valida esta posición jurisprudencial de la Corte Suprema, se estaría afirmando la exigencia de una sospecha inferior a la sospecha fuerte para fines de prisión preventiva en delitos especialmente graves de criminalidad organizada y considera que esta jurisprudencia no es consistente a los fundamentos normativos determinados en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

El criterio de interpretación diferenciada en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 determinado en el fundamento jurídico 37 en su redacción taxativa refiere: *Si la pena es cadena perpetua o una pena privativa de libertad no menor de quince años, y supera los límites mínimos legales previstos, se considerará que*

es un "requisito necesario, pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva" y se exige se aplique el baremo de "sospecha suficiente", más no el baremo del "sospecha fuerte" (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes y Especial, 2019). Este criterio diferenciador permite inferir que, para los imputados por delitos graves con pronóstico de pena menores a 15 años (delitos comunes graves) se aplicará el estándar de la sospecha grave como el grado más intenso. Este criterio resulta contradictorio con el fundamento 35 del mismo acuerdo plenario en manifiesto favorecimiento para los imputados por delitos de pena capital e imputados por delitos de crimen organizado aplicándose el estándar de la sospecha suficiente en grado menor, lo que contraviene los principios de legalidad e igualdad procesal para los imputados en un modelo de Estado Constitucional de Derecho.

A fin de corroborar el favorecimiento del criterio antes expuesto en relación a los imputados impuestos con mandato de prisión preventiva por delitos especialmente graves" en su mayoría han sido favorecidas a personas políticamente activas y públicas cuestionadas en delitos de corrupción de funcionarios y por delitos de crimen organizado como se evidencia en los resultados obtenidos de la tabla 4.

En particular, este criterio diferenciador con favorecimiento a imputados por delitos de corrupción de funcionarios alienta su aplicación conforme se encuentra redactado en el fundamento jurídico N° 60 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, en el que considera la especial consideración para dictar mandato de prisión preventiva en circunstancia de plazo, para personas políticamente activas, bajo el principio de proporcionalidad citando la sentencia del caso Andrade Salmón vs. Bolivia del año 2016. (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Supremas Penales Permanentes y Especial, 2019)

De hecho, este criterio diferenciador se manifestó a favor de los imputados por delitos de corrupción de funcionarios, con activo ejercicio político en función pública, incluso en ejercicio de las más alta

magistratura, con más cuestionamientos son los expresidentes del Estado peruano, entre ellos el recientemente extraditado Alejandro Toledo Manrique (2023), y otros expresidentes y candidatos presidenciales, que enfrentan procesos judiciales por delito de corrupción: Keiko Fujimori (2018 a la fecha); Ollanta Humala (2011-2016); Pedro Pablo Kuczynski (2016-2018); Martín Vizcarra (2018-2020) y Pedro Castillo (2021-2022), además del expresidente Alberto Fujimori Fujimori(1990-2000) condenado por el delito de corrupción, y finalmente Alan García Pérez (2006-2011) quién se suicidó en el año 2019 en situación de intervención policial para su detención por sospechas relacionados al escándalo de Odebrecht, entre otros funcionarios y servidores públicos. (France 24 - Los Ángeles (AFP), 2023)

Entiéndase que la naturaleza de un acuerdo plenario no constituye una norma legal, con fuerza vinculante o sus alcances contenidos en la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 no lo convierte en una ley. Un acuerdo plenario no se aplica en sentido normativo, sólo las normas pueden ser aplicadas. Los acuerdos plenarios sólo dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales, para una aplicación correcta del derecho. (*Casación N° 35-2018 Sala Penal Nacional, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Sala Penal Nacional 2018*)

En ese orden, entonces los acuerdos plenarios pronunciados por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando resuelve un caso, se expresa en la *ratio decidendi* y no tiene fuerza vinculante; incluso la misma norma procesal faculta apartarse de la doctrina jurisprudencial, como bien lo establece el artículo 429 numeral 5 del Código Procesal Penal y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación a los Acuerdos Plenarios emitidos por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República (*Sentencia del Exp. N° 0019-2009-PI/TC LIMA, Tribunal Constitucional del Perú, 2011*) desarrollado en los fundamentos 16 y 17. De igual modo, Gálvez (2019) comparte la afirmación que no es doctrina jurisprudencial vinculante. (*Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-/CIJ-433. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 2017*) Asimismo, Calderón (2023) refiere que

los jueces pueden apartarse motivadamente, como se tiene establecido en el criterio jurisprudencial emitido en la Casación 2131-2019 Cajamarca, caso contrario, si el apartamiento no es motivado debe ser declarado nulo.

En efecto, el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto se manifiesta el principio de seguridad jurídica “exige su coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación” (*Sentencia del Exp. 3950-2012-PA-TC, Tribunal Constitucional del Perú, 2012*).

Antes del cierre de la presente discusión, es de resaltar la reciente publicación del Decreto Legislativo N° 1585 (Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios) su fecha de publicación es del 22 de noviembre del 2023, en la que modifica parcialmente el artículo 268, b) del Código Procesal Penal, concretamente modifica la sanción punitiva de cuatro a cinco años de pena privativa de libertad, sin que altera o modifique los objetivos planteados en la presente investigación, aclarando que el objetivo de la presente investigación no es sobre el *quantum* punitivo, sino a todos los presupuestos materiales establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en todo caso desde la primera redacción de la presente investigación se ha considerado el *quantum* punitivo de cuatro años de pena privativa de libertad, más no la reciente modificatoria, pues su vigencia y publicación resulta posterior a la presente investigación.

CONCLUSIONES

- PRIMERO:** La naturaleza jurídica de la sospecha fuerte requiere fundados y graves elementos de convicción - *fomus commissi delicti* - como presupuesto de la medida de coerción personal, es una *conditio sine qua non* que legitima la privación de la libertad personal, su imposición exige observar los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y de proporcionalidad para afirmar un juicio de probabilidad fuerte y juicio de imputación, no admite sospechas simples, sospechas reveladoras o sospechas suficientes. Su estructura jurídica de nivel o grado de intensidad de sospecha grave es más intensa que la sospecha fuerte para dictar mandato de prisión preventiva y se desarrolla en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.
- SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha asumido el criterio del Tribunal Constitucional alemán en la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva bajo el fundamento del peligrosismo (*periculum libertatis*). Esta nueva teoría procesal desarrolla los presupuestos (sospecha grave) y requisitos (delito grave y peligrosismo procesal) en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 con la finalidad de unificar interpretaciones contradictorias en correcta aplicación de la ley. El peligrosismo resulta ser el criterio más importante después de la sospecha fuerte, para evaluar y justificar la validez de una medida coercitiva personal en forma concreta. Del análisis realizado sobre la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República del Perú, se ha evidenciado diez pronunciamientos contradictorios en cuanto a la interpretación de la sospecha grave y el peligrosismo, destacándose además que los fundamentos Casatorios pronunciados en medida coercitiva continúan en el esquema del Código Procesal Penal del 2004, sin mayor desarrollo al reciente criterio del peligrosismo.
- TERCERO:** El criterio de interpretación del estándar de sospecha fuerte no es uniforme, en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 ya que tiene un efecto diferenciador en el fundamento 37 para los delitos graves y especialmente graves, donde al tratarse sobre delitos especialmente graves

(cadena perpetua y crimen organizado) se exige se aplique el baremo de “sospecha suficiente” más no el baremo del “sospecha fuerte”, en contradicción con el fundamento 35 del mismo acuerdo para los delitos graves (comunes) exige aplicar el estándar de la sospecha grave como el grado más intenso, al establecer: “si la pena concreta supera más allá de los cuatro años de pena privativa de libertad siempre será efectiva.

CUARTO: Los criterios de interpretación determinados por ejemplo en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 son lineamientos hermenéuticos que todo magistrado del Poder Judicial tiene que aplicar para fundamentar jurídicamente decisiones o pronunciarse ante una determinada disposición legal a fin de evitar interpretaciones contradictorias, entiéndase que los acuerdos plenarios no crean normas, sino consolidan el sentido interpretativo de las leyes. Sin embargo, ante la posibilidad de hallarse jurisprudencia con criterios interpretativos “diferenciadores” en la aplicación de las normas legales, éstas mantienen su vigencia.

RECOMENDACIONES

- PRIMERO:** La complejidad y la importancia de la interpretación del estándar de sospecha fuerte en el contexto del mandato de la prisión preventiva, requiere establecer futuras discusiones y ajustes en la investigación, por lo que recomendamos nuevos planteamientos a partir de las siguientes problemáticas: (i) en investigación cualitativa: “Si la doctrina legal y jurisprudencia vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, crea normas en sentido interpretativo, y (ii) en investigación cuantitativa ¿Cómo se viene aplicando los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 por los órganos jurisdiccionales penales en nuestra Región Puno, y cuál es su incidencia en la afectación de los derechos procesales de igualdad y legalidad de los imputados?
- SEGUNDO:** Mediante el Decano del Colegio de Abogados de la Región Puno, se promueva jornadas académicas bajo la ponencia de magistrados del Poder Judicial o Ministerio Público en materia penal, con el fin de promover la consistencia y coherencia a los criterios diferenciadores o contradictorios que se ha evidenciado en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, a fin de proponer un criterio unificador, caso contrario se proponga mecanismos procesales de apartamiento motivado a los magistrados del Poder Judicial, atendiendo a los fundamentos expuesto en la Casación N° 2131-2019 Cajamarca y la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 3950-2012-PA-TC, F.7 por afectar derechos de igualdad y legalidad de los imputados.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 (2019).
- Apelación N° 29-2023 Cusco, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Jurisprudencia (2023).
- Arce, M. (2008). *Estándar probatorio de la declaración del aspirante a colaboración eficaz, como elemento vinculante del hecho delictivo con el sujeto, en audiencia de prisión preventiva*.
- Ascencio, J. M. (2016). *Derecho Procesal Penal*. En C. en C. J. P. y S. Editorial.
- Avalos, C. C. (2006). *Jurisprudencia Penal del Tribunal Constitucional*. En Gaceta Jurídica.
- Bustamante, M. M. (2010). *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*. 9(17).
- Bustos, J. (1984). *Manual de Derecho Penal Español. Parte General PPU, ante la ineficacia de otras medidas alternativas*.
- Calderón, A. (2023). Causa de nulidad: Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial [video]. <https://www.youtube.com/watch?v=GJxPoJIDfTI&t=22s>
- Callo, U. (2022). *Principio de proporcionalidad en la prisión preventiva* [Tesis doctorado, Universidad Cesar Vallejo].
- Capacyachi, M. R. & I. M. (2020). *El Acuerdo Plenario N° 01-2019 sobre Prisión Preventiva y la presunción de inocencia en el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019 - 2020*.
- Casación N° 35-2018 Sala Penal Nacional, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Jurisprudencia (2018).
- Casación N° 50-2020/Tacna, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Jurisprudencia (2020).
- Casación N° 626-2013 Moquegua. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2013). Doctrina Jurisprudencial Vinculante.
- Casación N° 1640-2019-Nacional, Corte Suprema de la República de la Sala Penal Permanente. Casaron Prisión preventiva (2019).
- Charaja, F. (2011). *El MAPIC en la Metodología de Investigación*. Sagitario Impresiones, Ed. 2°ed.
- Cochachin, S. Y. (2021). *Análisis dogmáticos jurídicos de la prisión preventiva en el Acuerdo Plenario 01-2019 y sus fundamentos* [Tesis Abogado, Universidad San Pedro].
- Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957. (2004). *Congreso de la República*.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (San José). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Decreto Legislativo N° 1607, Organización criminal (2023).
- Del Rio, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal* (Ara Editores, Ed.).
- Doctrina Legal: Delito de lavado de activos y medidas de coerción reales, Pleno delito lavado activos y medidas de coerción (2011).
- Espinoza, J. (2019). El estándar de prueba en el proceso penal peruano. *En LEX (Vol. 17, Número 24). Universidad Alas Peruanas S.A.*
<https://doi.org/10.21503/lex.v17i24.1812>
- Espinoza, R. (2020, junio 30). Las miserias de la prisión preventiva. La dificultad de desterrar el paradigma inquisitivo de nuestro sistema procesal. *Vox juris*.
<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n1.13>

- Felices, M. (2019). *Seminario Prisión Preventiva, Alcances del A.P.01-2019/CIJ-116*.
- Fernández, J. C. (2019). *El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías en el C.P.P. Peruano* [Tesis Maestría, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”].
- Ferrer, J. (2017). Presunción de inocencia y prisión preventiva. En Editorial Ideas (Ed.).
- Flores, L. (2021). *La prisión preventiva y la afectación al derecho a la libertad de los procesados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo 2019* [Tesis Maestría, Universidad Nacional de Ucayali].
- France 24 - Los Ángeles (AFP). (2023). Fiscales de EEUU advierten sobre riesgo de fuga de expresidente Toledo. Artículo de periódico. <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20230307>
- Gálvez, T. (2019). *Precedentes judiciales vinculantes* [Presentación de Diapositivas].
- Gilles, P. (2010). *Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina. Vol. XIII, núm.26*.
- Gimeno, J. V. (2016). *Derecho Procesal*. En Gaceta Jurídica S.A. (Ed.).
- Gonzales-Cuellar y Serrano, N. (1990). *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. En C. Editorial. p. 69.
- Gracia, M. (2007). *Punibilidad y delito. En prólogo a Méndez de Carvalho, Érika*. Editorial Reus.
- Guerra, C. (2010). La decisión judicial de prisión preventiva. En T. lo B. Editorial.
- Hernández et ál. (2014). *Metodología de la Investigación* (S. A. de C. V. Interamericana editores, Ed. Sexta edición).
- Huayllani, W. (2020). *Redacción de un recurso de Casación I* [Presentación de diapositivas].
- Lamas, L. (2007). La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos. *Revista Peruana de Ciencias Penales*. <https://rpcp.pe/index.php/RPCP/article/view/59>
- León, J. P. (2020). *Criterio de valoración probatoria de la sospecha grave en la prisión preventiva en el delito de lavado de activos* [Tesis Abogado, Universidad César Vallejo].
- Leonardo, R. (2017). *El principio de proporcionalidad y la prisión preventiva* [Tesis Maestría, Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”].
- Lerma, H. (con C. F.). (1999). *Investigación Cualitativa en la metodología de investigación*.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal I*. Editores del Puerto.
- Maier-Kai, J. B. J. y W. J. (2000). Las reformas procesales en América Latina. www.adhoc-villela.com
- Mendoza, E. (2020). *Análisis de la prisión preventiva en los casos Odebrecht: la aplicación del Acuerdo Plenario 01-2019*.
- Mendoza, F. C. (2018). El garantismo: Estándar objetivo de prueba en la prisión preventiva y desarrollo de la sospecha grave. <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-estandares-objetivos-prueba-francisco-celis-mendoza-ayma/>
- Miranda, E. J. (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario*. Edición Gaceta Jurídica S.A., Ed.; Book. Primera Edición.
- Morales, R. A. (2019). *Los estándares de la prisión preventiva en el orden internacional como mecanismo de protección de la libertad en el Perú* [Tesis Abogado, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”].
- Moreno, J. (2018). *La variación de sospecha suficiente a grave*.
- Moreno, J. (2021). *La prolongación de la prisión preventiva* (Jurista Editores EIRL, Ed.).
- Niño, V. M. (2011). *Metodología de la investigación*. Ediciones de la U, primera edición.

- Obando, O. F. (2018). *Prisión preventiva: Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia* [Tesis Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
- Ortell, M. (1994). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. En Editorial Bosch. p. 550.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007). *La prisión preventiva en el marco de la política criminal de "seguridad ciudadana"*.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *La prisión preventiva en el marco de la política criminal de "seguridad ciudadana", sus supuestos de aplicación conforme la Ley N° 30076* [presentación de diapositivas].
- Pérez, J. A. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. *Derecho y Cambio Social*. www.derechoycambiosocial.com
- Reátegui, J. (2023). *La prisión Preventiva en el Proceso Penal*.
- Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ. (2011). *Circular sobre Prisión Preventiva*.
- Reynaldi, R. C. (2019). *¿Sospecha suficiente como estándar de conocimiento en la prisión preventiva?* Desaciertos del Acuerdo Plenario 1-2019. Legis Perú.
- Rodríguez, F. Javier. (2021). *Análisis comparado de la prisión preventiva referente a los graves y fundados elementos de convicción*. Huaraz [Tesis Maestría, Universidad César Vallejo].
- Rodríguez, J. C. (2022). *Determinación del estándar de prueba en el peligro procesal para requerir prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves* [Tesis Maestría, Universidad Continental].
- Rojo, N. (2016). *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal*.
- Roxin & Schöneman. (2019). *Derecho Procesal Penal*. En Ediciones Didot. pp. 374–375.
- Roxin, C. (2000). *Prisión preventiva*. p. 257.
- San Martín, C. (2021). Sobre nuevos criterios para dictar prisión preventiva y otras medidas [Video]. *Video*. <https://www.youtube.com/watch?v=3v7RhpECwHU>
- San Martín, C. (2020, 30 de abril). (2020). La Prisión Preventiva en el Perú desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República [YouTube]. https://www.google.com/search?q=video+cesar++San+Mart%C3%ADn+%282020%2C+abril+30%29&client=firefox-b-d&sca_esv=599240334&sxsrf=ACQVn09hEiAg4ZnsFRuKx57Nals2HVIUA%3A1705524585367&ei=aT2oZbCKFq735OUPpe-XyAw&ved=0ahUKEwjw4sOYpuWDAxWuO7kGHax3BckQ4dUDCBA&uact=5&oq=video+cesar++San+Mart%C3%ADn+%282020%2C+abril+30%29&gs_lp=Egxnnd3Mtd2l6LXNlcnAiKXZpZGVvIGNlc2FyICBTYW4gTWYyMOTbiAoMjAyMjCwgYWJyaWwgMzApMggQABiABBiBDIIEAAYgAQYogQyCBAAGIAEGKIE SJOSUOMGWM0NcAF4AJABAjgBpwKgAZgKqgEFMC40LjO4AQPIAOD4AQ HCAgcQIxiwAhgn4gMEGAEGQYgGAQ&sclient=gws-wiz-serp#fpstate=ive&vld=cid:0fe3c2bd,vid:hEWXwSIFew0,st:0
- Sánchez, P. (2011). *La Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal*.
- Sancho, J. (2015). *Medidas cautelares; fumus boni iuris, periculum in mora y caución*.
- Sanguiné, O. (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*. En Ed. Tirant lo Blanch .
- Schiavo, N. (2011). *Las medidas de coerción en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*. En del P. Editores. pp. 68–69.
- Selltiz et ál (con Ñaupas H.). (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de la Tesis*. En Ediciones de la U. 5° ed, p. 283.
- Sentencia caso Stögmüller vs Austria, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), Jurisprudencia comparada 34 (1969).



- Sentencia caso Tibi vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004).
- Sentencia del caso Bulacio vs Argentina Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Sentencia del caso Norín Catrimán y otros vs Chile, C. I. de D. H. (2014). Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche).
- Sentencia del caso Suarez Romero vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia (1997).
- Sentencia del caso Tomasi vs Francia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1988).
- Sentencia del caso TOTH vs Austria. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1991).
- Sentencia del Exp. 3950-2012-PA-TC, Tribunal Constitucional del Perú, Recurso Agravio Constitucional (2012).
- Sentencia del Exp. N° 0019-2009-PI/TC LIMA, Tribunal Constitucional del Perú (2011).
- Sentencia del Exp. N° 5490-2007-HC/TC Tribunal Constitucional del Perú. (2007).
- Sentencia del Tribunal Constitucional Europeo 128/. (1995). *Sistema HJ - Resolución: Sentencia 128/1995*. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2982>
- Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-/CIJ-433. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, (2017).
- Soto, V. (2023). Una mirada crítica del uso y abuso de la prisión preventiva en el Perú y América Latina: ¿medida excepcional o una regla? *Tecno Humanismo, Revista Científica*, 2(4). <https://doi.org/10.53673/th.v2i4.196>
- Urquiza, J. (2000). *Principio de legalidad en materia penal*. p. 18.
- Valderrama, D. (2021). *¿Cómo se fija jurisprudencia en materia penal?*
- Vara, A. A. (2010). *¿Cómo evaluar la rigurosidad científica de las tesis doctorales?* Ed. Heral Mol SRL.
- Vásquez, C. (2016). *Hechos y Razonamiento Probatorio*. pp. 223–331.
- Villafuerte, C. (2018). Prisión preventiva: precedentes vinculantes y algo más. p. 10–11. <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-precedentes-vinculantes-algo-mas/>
- Villegas, E. (2013). *La detención y la Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Penal.
- Volk, k. (2016). *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*. En Editorial Hammurabi, p. 115.

ANEXOS

Anexo 1. Presentación de diecinueve (19) jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en determinación a los delitos graves y especialmente graves.

Cód.	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	Palabras clave Codificada (C 3)	<u>Determinación:</u> Delito grave o especialmente grave. (Ley 30077 Crimen organizado)	<u>Decisión final a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva</u>
1 D1C 3	1—2017/CIJ-433 I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS	Nivel o grados de sospecha. La sospecha grave. (Fj.24. D).	Lavado de activos Delito especialmente grave.	DOCTRINA JURISPRUDENCIAL “Dejar SIN EFECTO Sentencia Plenaria Casatoria N° 92-2017/Arequipa.
2 D2 C3	02-2018 SPN SALA PENAL NACIONAL II PLENO SUPREMO 2018	Imputación por pertenecer a organización criminal como criterio para evaluar el peligro procesal (Fj. 19 y 22).	Pleno Jurisdicción al (L.O.P.J. art.116). Delito especialmente grave.	Establecieron pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales.
3 D3 C3	01-2019/CIJ-116 XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL	Fj. 35 para delitos graves , el artículo 268 del Código Procesal Penal fija un mínimo legal objetivo y cuantitativo no de simple conminación penal abstracta, sino de pena concreta. Fj. 37 para delitos especialmente graves , se requerirá invariablemente la presencia del peligrosismo.	Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República realizan el XI Pleno Jurisdiccional (L.O.P.J. art.116).	“Acordaron: establecer como DOCTRINA LEGAL , los criterios jurídicos 24 al 27, 34 al 55, 57 al 59, 67 y 71 en relación a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva.
4 D4C 3	Casación 626-2013, Moquegua SALA PENAL PERMANENTE	Art. 268 del Código Procesal Penal: “Fundados y graves elementos de convicción (<i>fomus delicti comissi</i>), peligro procesal (fuga y obstaculización).	Sala Penal Permanente. Homicidio Calificado. Delito especialmente grave.	DOCTRINA JURISPRUDENCIAL vinculante de los fundamentos 24 al 28, 31, 32, 39, 40, 48 al 50, 53, 54, 58 de la parte considerativa.

Cód.	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	Palabras clave Codificada (C 3)	Determinación: Delito grave o especialmente grave. (Ley 30077 Crimen organizado)	Decisión final a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva
5 D5C 3	Casación 631-2015, Arequipa SALA PENAL TRANSITORIA	El arraigo como presupuesto del peligro de fuga . Extranjero peligro de fuga (Fj. 4).	Delito de Colusión agravada Delito especialment e grave.	REVOCARON reformándolo: DESESTIMAR el requerimiento de prisión preventiva y dictaron mandato de comparecencia con restricciones.
6 D6 C3	Casación 704-2015-Piura 1° SALA PENAL TRANSITORIA	En audiencia de prisión preventiva no está supeditada al análisis de tipicidad, antijurídica y culpabilidad del delito (Fj.4).	Delito de Robo Agravado Delito especialment e grave.	INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN excepcional interpuesto por el Ministerio Público. No casaron.
7 D7 C3	Casación 724-2015-Piura SALA PENAL TRANSITORIA	Fumus comissi delicti , mera probabilidad delictiva o sospecha vehemente o indicios razonables de criminalidad, nunca certeza (Fj.4).	Delito de Minería Ilegal y Hurto Agravado. Delito especialment e grave.	DECLARARON NULO el Auto de Casación, Inadmisibles el Recurso de Casación, devolvieron al Tribunal Superior.
8 D8C 3	Casación 564-2016, Loreto SALA PENAL TRANSITORIA	Suficiencia probatoria. (Fj. 4 y 5).	Tráfico Ilícito de Drogas Delito especialment e grave.	NULA LA RESOLUCION requerimiento de prisión preventiva.
9 D9C 3	Casación 1673-2017, Nacional SALA PENAL PERMANENTE	Inasistencia a diligencias. - No configuran peligro de obstrucción , pero sí peligro de fuga (Fj. 9no).	Delito de Lavado de Activos y Asociación Ilícita para delinquir Delito especialment e grave.	CASARON y DECLARARON NULA con remisión a primera instancia.
10 D10 C3	Casación 506-2018, Lima SALA PENAL PERMANENTE	Estándar de sospecha vehemente (fundados y graves elementos). requerir datos concretos para el peligro de fuga o peligro de obstaculización (Fj.4).	Colusión Agravada. Delito especialment e grave.	DECLARARON NULO el Auto Inadmisibles del Recurso de Casación, devolvieron al Tribunal Superior.

Cód.	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	Palabras clave Codificada (C 3)	Determinación: Delito grave o especialmente grave. (Ley 30077 Crimen organizado)	Decisión final a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva
11 D11 C3	Casación 1166-2018, Cusco SALA PENAL PERMANENTE	Alcances de las exigencias del <i>fomus comissi delicti</i>.	Lavado de activos y pérdida de dominio. Delito especialment e grave.	REVOCARON REFORMANDOLO en medida COERCITIVA DE COMPARECENCIA.
12 D12 C3	Casación 1445-2018, Nacional SALA PENAL PERMANENTE	Criterios sobre el peligro de fuga y presencia del agravio. (<i>Stögmuller</i> vs. Francia) (Fj. 2° y 3°).	Lavado de activos y pérdida de dominio. Delito especialment e grave.	REVOCARON REFORMANDOLO en medida COERCITIVA DE COMPARECENCIA.
13 D13 C3	Casación 292-2019, Lambayeque SALA PENAL PERMANENTE	<i>Fomus comissi delicti</i> en procesos especiales de colaboración eficaz (Fj.5).	Asociación Ilícita, Cohecho Pasivo Propio, peculado. Delito especialment e grave.	Bien concedido el recurso de Casación, al requerimiento fundado de prisión preventiva.
14 D14 C3	Casación 353-2019, Lima SALA PENAL PERMANENTE	“Uso arbitrario de la prisión preventiva degradada dignidad humana” (Fj. 5 al 8).	Asociación Ilícita, Cohecho Activo Genérico.	“CASARON y CONFIRMAR lo infundado prisión preventiva”.
15 D15 C3	Casación 1640-2019, Nacional SALA PENAL PERMANENTE	criterios para el “peligro procesal riesgo de fuga” <i>numerus apertus</i> , el estándar debe ser sospecha fuerte y no de convencimiento (Fj. 4).		“(…) CONFIRMAR el auto de primera instancia. (número tercero) les impuso la MEDIDA DE COMPARECENCIA.
16 D16 C3	Casación 50-2020, Tacna Arequipa SALA PENAL PERMANENTE	Peligro de fuga. Si no tiene probabilidad positiva y fuerte (grave), se debe considerar otras al arraigo (Fj. 3).	Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Activo Genérico. Delito especialment e grave.	CONFIRMAR el auto de primera instancia que dictó MANDATO DE COMPARECENCIA.

Cód.	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	Palabras clave Codificada (C 3)	Determinación: Delito grave o especialmente grave. (Ley 30077 Crimen organizado)	Decisión final a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva
17 D17 C3	Casación N° 1678-2022, Piura SALA PENAL PERMANENTE	Prisión Preventiva. Sospecha fuerte. Relación Funcional. El estándar de sospecha fuerte exige probabilidad positiva con alto grado de probabilidad (Fj.7).	Delito de Colusión Agravada. Delito especialmente grave.	Declararon INFUNDADO No Casaron, y se dispuso se remita al Tribunal Superior.
18 D18 C3	Casación 1789-2022, Puno SALA PENAL PERMANENTE	Sospecha Fuerte y peligro de fuga. El <i>fomus comissi delicti</i> , debe tener un nivel de sospecha fuerte, del que exige el artículo 268, a) del Código Procesal Penal, lo contrario será optar por medida alternativa (Fj. 4 y 5).	Delito de Colusión Agravada. Delito especialmente grave.	REVOCARON reformándolo: DESESTIMAR el requerimiento de prisión preventiva y dictaron mandato de comparecencia con restricciones.
19 D19 C3	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Apelación 29-2023, Cusco.	Criterio para dictar prisión preventiva, tres elementos <i>fumus delicti, prognosis poenae y periculum in libertatem</i> (Fj. 16 y17).	Delito de Cohecho Activo Especifico. Delito especialmente grave.	CONFIRMAR en parte prisión preventiva y REVOCARON en parte declarando inexistente el peligro de fuga y obstaculización para un imputado.

Anexo 2. Matriz de Categorización

PROBLEMA	OBJETIVOS	OPERACIONALIZACIÓN SUB CATEGORÍAS			MÉTODO Y DISEÑO	TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN
		CATEGORÍA					
<p>P.G. ¿Cómo se interpretan los criterios del estándar de la sospecha fuerte, bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú para la imposición del mandato de prisión preventiva y qué efectos de interpretación ha generado?</p>	<p>O.G Analizar los criterios de interpretación del estándar de la sospecha fuerte bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú para la imposición del mandato de prisión preventiva y qué efectos de interpretación ha generado.</p>			<p>Método: Inductivo</p> <p>Diseño: Hermenéutico</p>			
<p>P.E.1: a. ¿Cómo es la naturaleza y estructura jurídica del estándar de sospecha, para la imposición del mandato de prisión preventiva?</p>	<p>O.E.1: a. Conocer la naturaleza y estructura jurídica del estándar de sospecha, para la imposición del mandato de prisión preventiva.</p>	<p>C1: Naturaleza y estructura jurídica del estándar de sospecha, en la prisión preventiva</p>	<p>Sc1C1: Naturaleza jurídica de la sospecha Sc2C1: Estructura jurídica de la sospecha</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alto grado de probabilidad (en el Código Procesal Penal) • Sospecha grave (en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CI-433) • Sospecha fuerte o vehementemente (en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116) 	<p>UNIDAD DE ANÁLISIS</p> <p>Observación</p>	Observación	<ul style="list-style-type: none"> - Guía de observación documental (Anexo 3) - Guía de observación jurisprudencial (Anexo 4) 	
<p>P.E.2: b. ¿Cuáles son los criterios de interpretación jurisprudencial del estándar de la sospecha fuerte, para la imposición del mandato de prisión preventiva bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú?</p>	<p>O.E.2: b. Analizar los criterios de interpretación jurisprudencial del estándar de la sospecha fuerte, para la imposición del mandato de prisión preventiva bajo el fundamento del Código Procesal Penal y jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.</p>	<p>C2: Criterios de interpretación jurisprudencial a la sospecha fuerte con relación a presupuestos y requisitos en el A.P. 01-2019/CJ-116 y jurisprudencia relevante</p>	<p>Sc1C2: A.P. 01-2019/CJ-116</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presupuestos: Sospecha fuerte <ul style="list-style-type: none"> a) Juicio de Probabilidad b) Juicio de Imputación - Requisitos <ul style="list-style-type: none"> a) Delito grave b) Peligrosismo procesal <p>Sc2C2: Jurisprudencia relevante (a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva).</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y su criterio interpretativo para la imposición del mandato de prisión preventiva.</p>	Análisis de contenido	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de análisis jurisprudencial (Anexo 5) 	
<p>P.E.3: ¿Los criterios de interpretación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116 realizado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú respecto al estándar de la sospecha fuerte en relación a los delitos graves y especialmente graves, son uniformes?</p>	<p>O.E.3: Determinar si los criterios de interpretación del Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116 realizado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú respecto al estándar de la sospecha fuerte en relación a los delitos graves y especialmente graves, son uniformes.</p>	<p>C3: Criterio de interpretación al estándar de la sospecha fuerte respecto a delitos graves y especialmente graves en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116 y jurisprudencia relevante</p>	<p>Sc1C3: Delitos graves. Sc2C3: Delitos especialmente graves.</p>				



Anexo 3. Guía de observación documental

<p>AUTOR:</p> <p>TÍTULO:</p> <p>AÑO:</p>	<p>EDITORIAL:</p> <p>CIUDAD:</p> <p>PAÍS:</p> <p>URL/DOI:</p>
<p>TEMA DE ANÁLISIS:</p>	<p>PÁG.</p> <p>Otro:.....</p>
<p>APORTE RELEVANTE AL TEMA DE ANÁLISIS</p> <p>“.....”</p>	
<p>FECHA DE APLICACIÓN</p> <p>CATEGORÍA DE ESTUDIO:</p>	<p>CÓDIFICACIÓN DE DATO:</p>



Anexo 4. Guía de observación jurisprudencial

FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA:			
URL o DOI :			
SALA PLENA QUE EMITE LA JURISPRUDENCIA:			
Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú	<u>Palabras clave</u> Codificada (C 3)	<u>Determinación:</u> Delito grave o especialmente grave	<u>Decisión final</u> a los presupuestos y requisitos de la prisión preventiva
FECHA DE APLICACIÓN		CÓDIFICACIÓN DE DATO:	
CATEGORÍA DE ESTUDIO:	



DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo **ANGEL BALCONA BALCON**, identificado con DNI N° 01308430 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DOCTORADO EN DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ESTÁNDAR DE LA SOSPECHA FUERTE PARA IMPOSICIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Es un tema original.

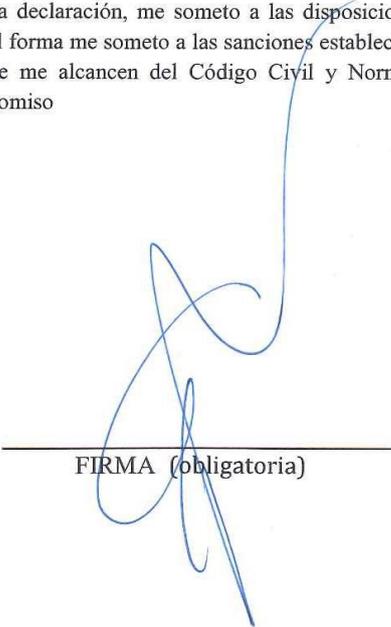
Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno, 20 de mayo del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo **ANGEL BALCONA BALCON**, identificado con DNI N° 01308430 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DOCTORADO EN DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ESTÁNDAR DE LA SOSPECHA FUERTE PARA IMPOSICIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

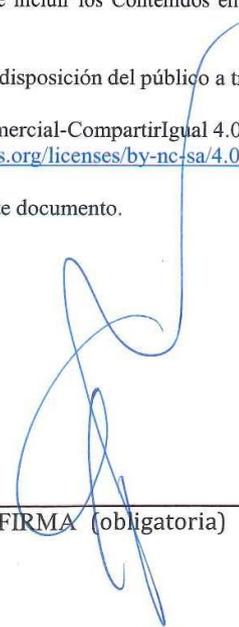
En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno, 20 de mayo del 2024



FIRMA (obligatoria)



Huella